

Alcaldía Municipal **LA JAGUA DE IBIRICO**

ACUERDO NO. 012 DE FEBRERO 21 DE 2013

ESTATUTO DE RENTA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL



República de Colombia



Libertad y Orden



Departamento del Cesar

Municipio



La Jagua de Ibirico



Concejo Municipal La Jagua de Ibirico



Alcaldía Municipal
La Jagua de Ibirico
Oportunidades para Todos

OPORTUNIDADES PARA TODOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO



Alcaldía Municipal

Nit: 800.108.683-8

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ACUERDO NO. 012 DE FEBRERO 21 DE 2013

ESTATUTO DE RENTA MUNICIPAL



LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL



ACUERDO No. 012 de Febrero 21 de 2013 “Estatuto de Rentas”
La Jagua de Ibirico, Cesar

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Alcalde

RAUL ROMERO RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda

OIDEN DAZA VEGA
Jefe de Presupuesto

DIANYS BARROS GUETTE
Jefe de Impuestos

GILMER SILWIN TORRES ROA
Presidente del Concejo Municipal

SANDRA MILENA BARRETO DITTA
Primer Vicepresidente del Concejo Municipal

ABELAUDIS ORTIZ PALLARES
Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal

ALEXIS ARZUAGA MANJARREZ
Secretaria del Concejo Municipal

CELIS AGUILAR BRAVO
Presidenta de la Comision Primera Permanente
de Presupuesto y hacienda Publica



PRESENTACIÓN

La Administración Municipal y el Concejo de La Jagua de Ibirico, con el firme propósito de alcanzar el fortalecimiento de los ingresos territoriales y poder asumir las grandes inversiones sociales aclamadas por la comunidad adelantaron la actualización al Estatuto de Rentas ajustado a las normas vigentes. Este Acuerdo Municipal es indispensable en la estructura financiera de nuestro Municipio.

Conforme a lo señalado por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa de los impuestos.

En virtud de la interpretación sistemática que debe realizarse a partir de lo consagrado por los artículos 150-12, 151, 287-3 frente a los artículos 317 y 338 de la Constitución Política a través de los cuales se reconoce a las entidades territoriales competencia para crear tributos y fijar sus elementos.

La aplicación del conocimiento administrativo público y el buen cuidado que tuvieron los Concejales al momento de decidir positivamente, será fundamental para engrandecer las metas propuestas en el Estatuto de Rentas. El éxito alcanzado en el estudio de esta iniciativa se verá traducido en la estabilidad progresiva de las finanzas públicas de este ente territorial trayendo consigo la consolidación de los programas de inversión social y la posibilidad a corto plazo de buscar clasificarnos en una categoría de mejor rango que le permita al Municipio recibir más recursos en las transferencias de Ley que realiza el Estado.

Atentamente,

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Alcalde Municipal

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	PÁGINA
	TÍTULO PRELIMINAR	29
	<i>Disposiciones Generales</i>	29
	CAPÍTULO I	29
	<i>El Tributo</i>	29
ARTÍCULO 1	Deber ciudadano y obligación tributaria	29
ARTÍCULO 2	Principios del sistema tributario	30
ARTÍCULO 3	Imposición de tributos	30
ARTÍCULO 4	Propiedad de las rentas municipales	30
ARTÍCULO 5	Protección constitucional de las rentas del Municipio	30
ARTÍCULO 6	Obligación tributaria sustancial	30
ARTÍCULO 7	Obligación tributaria formal	30
ARTÍCULO 8	Administración y control de los tributos	30
	CAPÍTULO II	31
	<i>Estatuto Tributario</i>	31
ARTÍCULO 9	Compilación y actualización de Los tributos	31
ARTÍCULO 10	Impuestos, sobretasas y contribuciones municipales	31
ARTÍCULO 11	Reglamentación vigente	32
ARTÍCULO 12	Régimen aplicable a otros impuestos	32
	LIBRO PRIMERO	32
	<i>Parte Sustantiva</i>	32
	TÍTULO I	32
	<i>Impuestos Municipales Principales</i>	32
	CAPÍTULO I	32
	<i>Impuesto De Vehículos Automotores</i>	32
ARTÍCULO 13	Autorización legal	32
ARTÍCULO 14	Hecho generador	32
ARTÍCULO 15	Sujeto activo	32
ARTÍCULO 16	Sujeto pasivo	33
ARTÍCULO 17	Base gravable	33
ARTÍCULO 18	Tarifas	33
ARTÍCULO 19	Declaración y pago	33
ARTÍCULO 20	Administración y control	33



	CAPÍTULO II	34
	<i>Impuesto predial unificado</i>	34
ARTÍCULO 21	Autorización legal	34
ARTÍCULO 22	Hecho generador	34
ARTÍCULO 23	Sujeto activo	34
ARTÍCULO 24	Sujeto pasivo	34
ARTÍCULO 25	Base gravable	35
ARTÍCULO 26	Periodo gravable	35
ARTÍCULO 27	Clasificación de las tarifas	35
ARTÍCULO 28	Clasificación de los predios	35
ARTÍCULO 29	Definiciones de destinación económica	36
ARTÍCULO 30	Tarifas y factores	36
ARTÍCULO 31	Determinación del impuesto	40
ARTÍCULO 32	Liquidación del impuesto	40
ARTÍCULO 33	Cancelación del impuesto	40
ARTÍCULO 34	Limite del impuesto a pagar	40
ARTÍCULO 35	Incentivos por pronto pago	41
ARTÍCULO 36	Exoneraciones	41
ARTÍCULO 37	Revisión del avalúo	42
ARTÍCULO 38	Mejoras y adiciones no incorporadas	42
ARTÍCULO 39	Formación y actualización de los catastros	42
ARTÍCULO 40	Gravámenes a las entidades descentralizadas	43
ARTÍCULO 41	Predios e inmuebles urbanos y rurales no estratificados o clasificados	43
ARTÍCULO 42	Procedimientos básicos	43
	CAPÍTULO III	43
	<i>Sobretasa ambiental</i>	43
ARTÍCULO 43	Adopción	44
ARTÍCULO 44	Base de liquidación	44
ARTÍCULO 45	Tarifa	44
ARTÍCULO 46	Sobretasa ambiental por generación de energía eléctrica	44
	CAPÍTULO IV	45
	<i>Impuesto de Industria y Comercio</i>	45
ARTÍCULO 47	Autorización legal	45
ARTÍCULO 48	Hecho generador	46
ARTÍCULO 49	Causación	46



ARTÍCULO 50	Sujeto activo	46
ARTÍCULO 51	Sujeto pasivo	46
ARTÍCULO 52	Base gravable	46
ARTÍCULO 53	Prueba de la disminución de la base gravable	46
ARTÍCULO 54	Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de la Jagua de Ibirico	47
ARTÍCULO 55	Periodo gravable	47
ARTÍCULO 56	Territorialidad del ingreso	47
ARTÍCULO 57	Tarifas por actividades económicas	50
ARTÍCULO 58	Actividades industriales	51
ARTÍCULO 59	Actividades comerciales	52
ARTÍCULO 60	Actividades de servicio	52
ARTÍCULO 61	Tratamiento especial para el sector financiero	52
ARTÍCULO 62	Base gravable especial para el sector financiero	52
ARTÍCULO 63	Base gravable especial para otras actividades	53
ARTÍCULO 64	Inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM)	54
ARTÍCULO 65	Identificación tributaria	54
ARTÍCULO 66	Matricula en el registro de industria y comercio	54
ARTÍCULO 67	Actualización de Registro de Información Tributaria Municipal	55
ARTÍCULO 68	Datos de la matricula	55
ARTÍCULO 69	Matricula oficiosa	55
ARTÍCULO 70	Cancelación de la matricula	56
ARTÍCULO 71	Cancelación oficiosa	56
ARTÍCULO 72	Obligación de presentar el Registro de Información Tributaria Municipal "RITM"	56
ARTÍCULO 73	Solidaridad en el impuesto de industria y comercio	57
ARTÍCULO 74	Cambio oficioso de contribuyente	57
ARTÍCULO 75	Tarifas	57
ARTÍCULO 76	Oficios artesanales	58
ARTÍCULO 77	Establecimientos que no llevan contabilidad	59
ARTÍCULO 78	Concurrencia de actividades	59
ARTÍCULO 79	Actividades que no causan el impuesto	59
ARTÍCULO 80		60
ARTÍCULO 81		60
ARTÍCULO 82		60
ARTÍCULO 83		61

ARTÍCULO 84	Vendedores estacionarios	61
ARTÍCULO 85	Vendedores temporales	61
ARTÍCULO 86		61
ARTÍCULO 87	Taríficas para el sector informal	61
ARTÍCULO 88		62
ARTÍCULO 89	Anticipo del impuesto	62
ARTÍCULO 90	Base gravable de las actividades industriales	63
ARTÍCULO 91	Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo	63
ARTÍCULO 92	Margen de comercialización para el distribuidor mayorista	64
ARTÍCULO 93	Margen de comercialización para el distribuidor minorista	64
ARTÍCULO 94	Normas especiales para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios	64
ARTÍCULO 95	Responsabilidad	64
ARTÍCULO 96	Contribuyentes no registrados	64
ARTÍCULO 97	Registro oficioso	65
ARTÍCULO 98	Presunción de ejercicio de la actividad	65
ARTÍCULO 99	Visitas	65
ARTÍCULO 100	Declaración y liquidación privada	66
ARTÍCULO 101	Responsabilidad del recaudo	66
ARTÍCULO 102	Impuesto de industria y comercio para servicios públicos domiciliarios	66
ARTÍCULO 103	Base gravable en la prestación de servicios de transporte	67
ARTÍCULO 104	Base gravable en la contratación de construcción	67
ARTÍCULO 105	Base gravable en la construcción	67
ARTÍCULO 106	Base gravable en contratos de Interventorías de construcción, estudios, proyectos, diseños y asesoría profesional	68
ARTÍCULO 107	Base gravable en la consultoría profesional	68
ARTÍCULO 108	Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio	68
ARTÍCULO 109	Agentes de retención	69
ARTÍCULO 110	Retenciones a los contratistas o proveedores del municipio	70
ARTÍCULO 111	Causación de la retención	71
ARTÍCULO 112	Tarifa	71
ARTÍCULO 113	Cuenta contable de retenciones	71
ARTÍCULO 114	Tratamiento de los impuestos retenidos	72
ARTÍCULO 115	Normas aplicables en materia de retención en la fuente	72
	CAPÍTULO V	72

	<i>Impuesto complementario de avisos y tableros</i>	72
ARTÍCULO 116	Autorización legal	72
ARTÍCULO 117	Hecho generador	72
ARTÍCULO 118	Causación	73
ARTÍCULO 119	Sujeto activo	73
ARTÍCULO 120	Sujetos pasivos	73
ARTÍCULO 121	Base gravable	73
ARTÍCULO 122	Tarifa	73
	<i>CAPÍTULO VI</i>	73
	<i>Impuesto a la publicidad exterior visual</i>	73
ARTÍCULO 123	Autorización legal	73
ARTÍCULO 124	Hecho generador	73
ARTÍCULO 125	Causación	74
ARTÍCULO 126	Sujeto activo	74
ARTÍCULO 127	Sujeto pasivo	74
ARTÍCULO 128	Base gravable	74
ARTÍCULO 129	Tarifas	74
ARTÍCULO 130	Mantenimiento de vallas	75
ARTÍCULO 131	Contenido de la publicidad	75
ARTÍCULO 132	Registro de las vallas publicitarias	75
ARTÍCULO 133	Remoción o modificación de la publicidad exterior visual	76
ARTÍCULO 134	Sanciones	76
ARTÍCULO 135	Exclusiones	76
ARTÍCULO 136	Liquidación	77
ARTÍCULO 137	Vallas y murales	77
ARTÍCULO 138	Afiches y carteles	77
ARTÍCULO 139	Lugares de ubicación	77
	<i>CAPÍTULO VII</i>	78
	<i>Impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos</i>	78
ARTÍCULO 140	Autorización legal	78
ARTÍCULO 141	Hecho generador	78
ARTÍCULO 142	Causación	78
ARTÍCULO 143	Sujeto activo	78
ARTÍCULO 144	Sujeto pasivo	78
ARTÍCULO 145	Base gravable	78
ARTÍCULO 146	Tarifa	78



ARTÍCULO 147	Sanciones	79
ARTÍCULO 148	Estudio y aprobación de plano	79
ARTÍCULO 149	Aviso a la tesorería	79
ARTÍCULO 150	Vigencia y requisitos	79
ARTÍCULO 151	Exenciones	79
	CAPÍTULO VIII	79
	Impuesto a espectáculos públicos	79
ARTÍCULO 152	Autorización legal	79
ARTÍCULO 153	Hecho generador	79
ARTÍCULO 154	Causación	79
ARTÍCULO 155	Sujeto activo	80
ARTÍCULO 156	Sujeto pasivo	80
ARTÍCULO 157	Base gravable	80
ARTÍCULO 158	Tarifa	80
ARTÍCULO 159	Declaración y pago del impuesto	80
ARTÍCULO 160	Garantía de pago	81
ARTÍCULO 161	Exenciones	81
ARTÍCULO 162	Control de entradas	82
	CAPÍTULO IX	82
	Impuesto de degüello de ganado menor	82
ARTÍCULO 163	Definición	82
ARTÍCULO 164	Autorización legal	82
ARTÍCULO 165	Hecho generador	82
ARTÍCULO 166	Sujeto activo	82
ARTÍCULO 167	Sujeto pasivo	82
ARTÍCULO 168	Base gravable	82
ARTÍCULO 169	Tarifa	83
ARTÍCULO 170	Responsabilidad del matadero o frigorífico	83
ARTÍCULO 171	Requisitos para el sacrificio	83
ARTÍCULO 172	Guía de degüello y requisitos para su expedición	83
ARTÍCULO 173	Sustitución de la guía	83
ARTÍCULO 174	Relación	83
	CAPÍTULO X	84
	Sobretasa bomberil	84
ARTÍCULO 175	Autorización legal	84
ARTÍCULO 176	Hecho generador	84



ARTÍCULO 177	Causación	84
ARTÍCULO 178	Sujeto activo	84
ARTÍCULO 179	Sujeto pasivo	84
ARTÍCULO 180	Base gravable	84
ARTÍCULO 181	Tarifas	84
ARTÍCULO 182	Destinación de los recursos	84
	CAPÍTULO XI	85
	Sobretasa a la gasolina	85
ARTÍCULO 183	Definición	85
ARTÍCULO 184	Autorización legal	85
ARTÍCULO 185	Hecho generador	85
ARTÍCULO 186	Causación	85
ARTÍCULO 187	Sujeto activo	85
ARTÍCULO 188	Sujeto pasivo	85
ARTÍCULO 189	Base gravable	86
ARTÍCULO 190	Tarifa	86
ARTÍCULO 191	Responsables	86
ARTÍCULO 192	Declaración y pago	87
ARTÍCULO 193	Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM	87
ARTÍCULO 194	Características de la sobretasa	87
ARTÍCULO 195	Administración y control	88
ARTÍCULO 196	Destinación del tributo	88
	CAPÍTULO XII	88
	Impuesto de alumbrado público	88
ARTÍCULO 197	Autorización legal	88
ARTÍCULO 198	Sujeto activo	88
ARTÍCULO 199	Sujeto pasivo	89
ARTÍCULO 200	Base gravable	89
ARTÍCULO 201	Tarifas del impuesto sector residencial	89
ARTÍCULO 202	Tarifas del impuesto sectores no residenciales	90
ARTÍCULO 203	Prestación del servicio	95
ARTÍCULO 204		95
ARTÍCULO 205	Reporte de información	95
ARTÍCULO 206	Disposiciones varias	95
ARTÍCULO 207	Horario de servicio	95



ARTÍCULO 208	Distribución del impuesto	95
	CAPÍTULO XIII	95
	Impuesto por el transporte de hidrocarburos	95
ARTÍCULO 209	Autorización legal	95
ARTÍCULO 210	Hecho generador	96
ARTÍCULO 211	Sujeto	96
ARTÍCULO 212	Sujeto pasivo	96
ARTÍCULO 213	Causación	96
ARTÍCULO 214	Base gravable	96
ARTÍCULO 215	Tarifas	97
ARTÍCULO 216	Período gravable	97
ARTÍCULO 217	Responsable de la liquidación y pago	97
ARTÍCULO 218	Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte	97
ARTÍCULO 219	Administración del impuesto	98
ARTÍCULO 220	Definiciones	98
	CAPÍTULO XIV	98
	Registro de patentes, marcas y herretes	98
ARTÍCULO 221	Autorización legal	98
ARTÍCULO 222	Definición	98
ARTÍCULO 223	Hecho generador	99
ARTÍCULO 224	Sujeto activo	99
ARTÍCULO 225	Sujeto pasivo	99
ARTÍCULO 226	Base gravable	99
ARTÍCULO 227	Tarifa	99
ARTÍCULO 228	Registro	99
	TÍTULO II	99
	Estampillas	99
	Disposiciones generales	99
ARTÍCULO 229	Definición	99
ARTÍCULO 230	Hecho generador	100
ARTÍCULO 231	Sujeto pasivo	100
ARTÍCULO 232	Causación	100
ARTÍCULO 233	Base gravable	100
ARTÍCULO 234	Tarifa	100
ARTÍCULO 235	Características, administración y control	100
ARTÍCULO 236	Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros	100

ARTÍCULO 237	Sistema de recaudo	101
	CAPÍTULO I	101
	Estampilla para el bienestar del adulto mayor	101
ARTÍCULO 238	Autorización legal	101
ARTÍCULO 239	Sujeto activo	101
ARTÍCULO 240	Sujeto pasivo	101
ARTÍCULO 241	Hecho generador	101
ARTÍCULO 242	Causación	101
ARTÍCULO 243	Base gravable	102
ARTÍCULO 244	Tarifa	102
ARTÍCULO 245	Destinación	102
ARTÍCULO 246	Recaudo de la estampilla pro dotación	102
	CAPÍTULO II	103
	Estampilla pro-cultura	103
ARTÍCULO 247	Autorización legal	103
ARTÍCULO 248	Sujeto activo	103
ARTÍCULO 249	Sujeto pasivo	103
ARTÍCULO 250	Hecho generador	103
ARTÍCULO 251	Causación	103
ARTÍCULO 252	Base gravable	103
ARTÍCULO 253	Tarifa	104
ARTÍCULO 254	Recaudo de la estampilla pro cultura	104
ARTÍCULO 255	Destinación	104
	TÍTULO III	105
	Tasas y derechos	105
ARTÍCULO 256	Definición	105
	CAPÍTULO I	105
	Explotación de juegos de suerte y azar localizados	105
ARTÍCULO 257	Definición	105
ARTÍCULO 258	Juegos localizados	105
ARTÍCULO 259	Requisitos para la operación	106
ARTÍCULO 260	Autorización	106
ARTÍCULO 261	Definición de boleta o ticket de apuesta	106
ARTÍCULO 262	Clases de juegos	106
ARTÍCULO 263		107
ARTÍCULO 264	Responsabilidad solidaria	108



ARTÍCULO 265	Obligación de llevar planillas	108
ARTÍCULO 266	Liquidación del impuesto	109
ARTÍCULO 267		109
ARTÍCULO 268		109
ARTÍCULO 269	Exenciones	109
ARTÍCULO 270	Matricula y autorización	109
ARTÍCULO 271	Resolución de autorización de licencia	110
ARTÍCULO 272	Calidad y vigencia de la licencia o permiso	110
ARTÍCULO 273	Causales de revocatoria del permiso	110
ARTÍCULO 274	Impuesto a los casinos	110
ARTÍCULO 275	Resolución de autorización de licencia de casinos	111
ARTÍCULO 276	Declaración del impuesto a juegos permitidos y casinos	111
	CAPÍTULO III	111
	Impuesto a rifas menores	111
ARTÍCULO 277	Autorización legal	111
ARTÍCULO 278	Definición de rifas menores	111
ARTÍCULO 279	Vencimientos para la declaración y el pago	112
ARTÍCULO 280	Hecho generador	112
ARTÍCULO 281	Base gravable	112
ARTÍCULO 282	Causación	112
ARTÍCULO 283	Sujeto activo	112
ARTÍCULO 284	Sujetos pasivos	112
ARTÍCULO 285	Tarifa	113
ARTÍCULO 286	Obligaciones especiales para los sujetos pasivos	113
ARTÍCULO 287	Obligación de la secretaría de gobierno municipal	113
ARTÍCULO 288	Permiso de ejecución de rifas	113
ARTÍCULO 289	Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores	113
ARTÍCULO 290	Término del permiso	114
ARTÍCULO 291	Término de presentación de la solicitud	114
	CAPÍTULO IV	114
	Juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos y similares	114
ARTÍCULO 292	Hecho generador	114
ARTÍCULO 293	Definición de concurso	114
ARTÍCULO 294	Sujeto pasivo En la apuesta	115
ARTÍCULO 295	Base gravable En la apuesta	115



ARTÍCULO 296	Tarifas Sobre apuestas	115
	CAPÍTULO V	115
	Licencia de construcción y de urbanismo	115
ARTÍCULO 297	Licencia de construcción	115
ARTÍCULO 298	Licencia de urbanismo	116
ARTÍCULO 299	Licencia	116
ARTÍCULO 300	Obligatoriedad de la licencia	116
ARTÍCULO 301	Hecho generador	116
ARTÍCULO 302	Permiso	116
ARTÍCULO 303	Obligatoriedad de la licencia y/o permiso	116
ARTÍCULO 304	De la delineación	116
ARTÍCULO 305	Hecho generador	117
ARTÍCULO 306	Causación	117
ARTÍCULO 307	Sujeto pasivo	117
ARTÍCULO 308	Base gravable	117
ARTÍCULO 309	Tarifas	117
ARTÍCULO 310	Requisitos básicos de la licencia de construcción	120
ARTÍCULO 311	Documento para solicitar licencia urbanística	120
ARTÍCULO 312	Obras sin licencia	121
ARTÍCULO 313	Vigencia de la licencia y del permiso	121
ARTÍCULO 314	Prorroga de la licencia	121
ARTÍCULO 315	Comunicación a los vecinos	121
ARTÍCULO 316	Ejecución de las obras	121
ARTÍCULO 317	Supervisión de las obras	121
ARTÍCULO 318	Liquidación y pago del impuesto	122
ARTÍCULO 319	Determinación del impuesto para las zonas tuguriales o de asentamientos subnormales	122
ARTÍCULO 320	Licencia conjunta	122
ARTÍCULO 321	Solicitud de nueva licencia	122
ARTÍCULO 322	Prohibiciones	122
ARTÍCULO 323	Sanciones	122
	CAPÍTULO VI	123
	Pesas y medidas	123
ARTÍCULO 324	Autorización legal	123
ARTÍCULO 325	Elementos de la tasa	123
ARTÍCULO 326	Sujeto activo	123

ARTÍCULO 327	Sujeto pasivo	123
ARTÍCULO 328	Hecho generador	123
ARTÍCULO 329	Base gravable	123
ARTÍCULO 330	Tarifa	123
	CAPÍTULO VII	123
	Paz y salvos, constancias, certificaciones y formularios	123
ARTÍCULO 331	Paz y salvos, constancias y certificaciones	123
ARTÍCULO 332	Formularios	124
	CAPÍTULO VIII	124
	Derechos de adjudicación de lotes	124
ARTÍCULO 333	Hecho Generador	124
ARTÍCULO 334	Valor	124
	CAPÍTULO IX	125
	Tasa de nomenclatura	125
ARTÍCULO 335	Autorización legal	125
ARTÍCULO 336	Definición	125
ARTÍCULO 337	Tarifa	125
ARTÍCULO 338	Requisitos para certificado de nomenclatura	125
ARTÍCULO 339	Criterio para la asignación de nomenclatura	125
	TÍTULO IV	126
	Contribuciones	126
ARTÍCULO 340	Definición	126
	CAPÍTULO I	126
	Contribución de valorización	126
ARTÍCULO 341	Autorización legal	126
ARTÍCULO 342	Hecho generador	126
ARTÍCULO 343	Características de la valorización	126
ARTÍCULO 344	Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización	127
ARTÍCULO 345	Base gravable	127
ARTÍCULO 346	Tarifas	127
ARTÍCULO 347	Establecimiento, administración y destinación	128
ARTÍCULO 348	Presupuesto de la obra	128
ARTÍCULO 349	Ajustes al presupuesto de obras	128
ARTÍCULO 350	Liquidación definitiva	128
ARTÍCULO 351	Sistemas de distribución	128
ARTÍCULO 352	Plazo para distribución y liquidación	129

ARTÍCULO 353	Capacidad de tributación	129
ARTÍCULO 354	Zona de influencia	129
ARTÍCULO 355	Ampliación de zonas	129
ARTÍCULO 356	Exenciones	129
ARTÍCULO 357	Registro de la contribución	130
ARTÍCULO 358	Prohibición a registradores	130
ARTÍCULO 359	Aviso a la tesorería	130
ARTÍCULO 360	Pago de la contribución	130
ARTÍCULO 361	Pago solidario	131
ARTÍCULO 362	Plazos para el pago de la contribución	131
ARTÍCULO 363	Descuento por pago anticipado	131
ARTÍCULO 364	Mora en el pago	131
ARTÍCULO 365	Título ejecutivo	131
ARTÍCULO 366	Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización	131
ARTÍCULO 367	Paz y salvo por pagos de cuotas	132
	CAPITULO II	132
	Participación en la plusvalía	132
ARTÍCULO 368	Autorización legal	132
ARTÍCULO 369	Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía	132
ARTÍCULO 370	Hechos generadores	133
ARTÍCULO 371	Sujeto pasivo	133
ARTÍCULO 372	Causación	134
ARTÍCULO 373	Base gravable	134
ARTÍCULO 374	Tarifa	134
ARTÍCULO 375	Estimación del efecto plusvalía	134
ARTÍCULO 376	Recursos	135
ARTÍCULO 377	Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano	135
ARTÍCULO 378	Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo	136
ARTÍCULO 379	Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación	136-137
ARTÍCULO 380	Formas de pago de la participación	138
ARTÍCULO 381	Destinación de los recursos provenientes de la participación	139
ARTÍCULO 382	Independencia respecto de otros gravámenes	140
ARTÍCULO 383	Derechos adicionales de construcción y desarrollo	140



ARTÍCULO 384	Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo	140
ARTÍCULO 385	Exigibilidad y pago de los derechos adicionales	140
ARTÍCULO 386	Registro de la participación	141
ARTÍCULO 387	Prohibición a registradores	141
ARTÍCULO 388	Cobro coactivo	141
	CAPITULO III	142
	Contribución especial sobre contratos de obra pública	142
ARTÍCULO 389	Autorización legal	142
ARTÍCULO 390	Definición de contratos de obra	142
ARTÍCULO 391	Hecho generador	142
ARTÍCULO 392	Sujeto activo	142
ARTÍCULO 393	Sujeto pasivo	142
ARTÍCULO 394	Base gravable	143
ARTÍCULO 395	Causación	143
ARTÍCULO 396	Tarifa	143
ARTÍCULO 397	Forma de recaudo	143
ARTÍCULO 398	Destinación	143
	TITULO V	143
	Arrendamiento y/o venta de bienes	143
	CAPITULO I	143
	Arrendamiento de matadero y plaza de mercado	143
ARTÍCULO 399	Autorización legal	144
ARTÍCULO 400	Administración de los servicios públicos	144
ARTÍCULO 401	Arrendamiento de matadero	144
ARTÍCULO 402	Arrendamiento de plaza de mercado	144
ARTÍCULO 403	Administración	144
ARTÍCULO 404	Vigilancia y control	144
ARTÍCULO 405	Seguimiento a la administración del arrendamiento	144
ARTÍCULO 406	Tarifas	145
	CAPITULO II	145
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	145
ARTÍCULO 407	Arrendamiento de bienes muebles	145
ARTÍCULO 408	Arrendamiento de bienes inmuebles	145
	CAPITULO III	145
	Venta de bienes	145
ARTÍCULO 409	Venta de bienes de propiedad del municipio	145



ARTÍCULO 410	Aprovechamientos	145
	TITULO VI	146
	Multas y sanciones	146
	CAPITULO I	146
	Multas	146
ARTÍCULO 411	Multas	146
	CAPITULO II	146
	Sanciones	146
ARTÍCULO 412	Sanciones urbanísticas	146
	CAPITULO III	147
	Coso municipal	147
ARTÍCULO 413	Definición	147
ARTÍCULO 414	Hecho generador	147
ARTÍCULO 415	Base gravable	147
ARTÍCULO 416	Tarifa	147
	LIBRO II	147
	Parte procedimental	147
	TÍTULO I	147
	Normas generales	147
	CAPÍTULO I	147
	Administración y competencias	147
ARTÍCULO 417	Aplicación del estatuto tributario nacional	148
ARTÍCULO 418	Competencia general de la administración tributaria municipal	148
ARTÍCULO 419	Principios de justicia	148
ARTÍCULO 420	Competencia para el ejercicio de las funciones	148
ARTÍCULO 421	Ámbito de aplicación	148
	CAPÍTULO II	148
	Actuaciones	148
ARTÍCULO 422	Capacidad y representación	148
ARTÍCULO 423	Representación de las personas jurídicas	149
ARTÍCULO 424	Agencia oficiosa	149
ARTÍCULO 425	Equivalencia del término contribuyente o responsable	149
ARTÍCULO 426	Presentación de escritos	149
ARTÍCULO 427	Identificación tributaria (Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003)	150
	CAPÍTULO III	150



	Notificaciones	150
ARTÍCULO 428	Notificaciones	150
ARTÍCULO 429	Dirección para notificaciones	151
ARTÍCULO 430	Dirección procesal	151
ARTÍCULO 431	Formas de notificaciones de las actuaciones de la oficina de hacienda municipal o impuestos municipal	152
ARTÍCULO 432	Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada	152
ARTÍCULO 433	Notificaciones devueltas por correo	153
ARTÍCULO 434	Notificación personal	153
ARTÍCULO 435	Constancia de los recursos	153
	TÍTULO II	153
	Deberes y obligaciones formales	153
	CAPÍTULO I	153
	Normas comunes	153
ARTÍCULO 436	Cumplimiento de deberes formales	153
	CAPITULO II	153
	Declaraciones tributarias	153
ARTÍCULO 437	Clases de declaraciones	154
ARTÍCULO 438	Contenido de la declaración	154
ARTÍCULO 439	Efectos de la firma del contador	155
ARTÍCULO 440	Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias	155
ARTÍCULO 441	Utilización de formularios	156
ARTÍCULO 442	Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias	156
ARTÍCULO 443	Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias	156
ARTÍCULO 444	Declaraciones que se tienen por no presentadas	156
ARTÍCULO 445	Reserva de la información Tributaria	156
ARTÍCULO 446	Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor	156
ARTÍCULO 447	Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumentan el saldo a favor	157
ARTÍCULO 448	Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada	157
ARTÍCULO 449	Correcciones provocadas por la administración	157
ARTÍCULO 450	Firmeza de la declaración privada	157
ARTÍCULO 451	Declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio	157



ARTÍCULO 452	Declaración y pago de la sobretasa a la gasolina motor	158
ARTÍCULO 453	Declaración del impuesto a los juegos de azar	158
ARTÍCULO 454	Declaración del impuesto a espectáculos públicos	158
ARTÍCULO 455	Declaración del impuesto de construcción	158
ARTÍCULO 456	Declaración de otros impuestos	159
ARTÍCULO 457	Declaraciones presentadas por no obligados	159
	CAPITULO III	159
	Otros deberes formales	159
ARTÍCULO 458	Inscripción en el registro de industria y comercio	159
ARTÍCULO 459	Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio	159
ARTÍCULO 460	Régimen simplificado de industria y comercio	159
ARTÍCULO 461	Cambio de régimen por la administración	160
ARTÍCULO 462	Obligación de llevar contabilidad	160
ARTÍCULO 463	Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para el impuesto de industria y comercio	160
ARTÍCULO 464	Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina	160
ARTÍCULO 465	Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos y juegos de azar	160
ARTÍCULO 466	Obligaciones de acreditar el pago del impuesto predial unificado	161
ARTÍCULO 467	Obligación de informar la dirección y la actividad económica	161
ARTÍCULO 468	Obligación de expedir factura	161
ARTÍCULO 469	Obligaciones de suministrar información periódica	161
ARTÍCULO 470	Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos	161
ARTÍCULO 471	Obligaciones de suministrar información solicitada por vía general	162
ARTÍCULO 472	Obligación de conservar informaciones y pruebas	162
ARTÍCULO 473	Obligación de atender requerimientos	163
ARTÍCULO 474	Obligación de expedir certificado de retención en la fuente	163
	TÍTULO III	163
	Sanciones	163
	CAPÍTULO I	163
	Normas generales	163
ARTÍCULO 475	Actos en los cuales se puede imponer sanciones	163
ARTÍCULO 476	Prescripción de la facultad de sancionar	164
ARTÍCULO 477	Sanciones mínimas	164
ARTÍCULO 478	Incremento de las sanciones por reincidencia	164



	CAPÍTULO II	164
	<i>Sanciones relativas a las declaraciones</i>	164
ARTÍCULO 479	Sanciones por no declarar	164
ARTÍCULO 480	Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo	165
ARTÍCULO 481	Sanción por extemporaneidad	166
ARTÍCULO 482	Sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria	166
ARTÍCULO 483	Sanción por corrección de declaraciones	166
ARTÍCULO 484	Sanción por inexactitud	167
ARTÍCULO 485	Sanción por corrección aritmética	168
	CAPÍTULO III	168
	<i>Sanciones relativas al pago de los tributos</i>	168
ARTÍCULO 486	Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones	168
ARTÍCULO 487	Determinación de la tasa de interés moratoria	168
	CAPÍTULO IV	168
	<i>Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos</i>	168
ARTÍCULO 488	Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas	168
ARTÍCULO 489	Sanciones relativas al manejo de la información	169
	CAPÍTULO V	169
	<i>Otras sanciones</i>	169
ARTÍCULO 490	Sanción por no enviar información	169
ARTÍCULO 491	Sanción por no informar la actividad económica	169
ARTÍCULO 492	Sanción de clausura y sanción por incumplirla	170
ARTÍCULO 493	Sanción de cierre de establecimiento	170
ARTÍCULO 494	Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor	171
ARTÍCULO 495	Sanción por expedir facturas sin requisitos	171
ARTÍCULO 496	Sanción por omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión	171
ARTÍCULO 497	Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio	171
ARTÍCULO 498	Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado	171
ARTÍCULO 499	Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos	172

ARTÍCULO 500	Sanción por rifas sin requisitos	172
ARTÍCULO 501	Sanción por construcción, urbanización o parcelación IRREGULAR	172
ARTÍCULO 502	Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola	172
ARTÍCULO 503	Sanción por ocupación de vías públicas	173
ARTÍCULO 504	Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso	173
ARTÍCULO 505	Sanción por hechos irregulares en la contabilidad	173
ARTÍCULO 506	Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad	173
ARTÍCULO 507	Sanción por violar las normas que rigen la profesión de contador público	174
ARTÍCULO 508	Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales	174
ARTÍCULO 509	Corrección de sanciones	175
ARTÍCULO 510	Sanción a funcionarios del municipio	175
	TITULO IV	175
	Determinación del impuesto e imposición de sanciones	175
	CAPÍTULO I	175
	Normas generales	175
ARTÍCULO 511	Facultades de fiscalización e investigación	175
ARTÍCULO 512	Otras normas de procedimientos aplicables en las investigaciones	175
ARTÍCULO 513	Competencia para la actuación fiscalizadora	175
ARTÍCULO 514	Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones	176
ARTÍCULO 515	Procesos que no tienen en cuenta las correcciones	176
ARTÍCULO 516	Inspección tributaria y contable	176
ARTÍCULO 517	Facultades de registro	176
ARTÍCULO 518	Emplazamiento	176
ARTÍCULO 519	Impuesto materia de un requerimiento o liquidación	177
ARTÍCULO 520	Periodos de fiscalización	177
ARTÍCULO 521	Facultad para establecer beneficio de auditoría	177
ARTÍCULO 522	Gastos de investigaciones y cobros	177
	CAPÍTULO II	177
	Liquidaciones oficiales	177
ARTÍCULO 523	Liquidaciones oficiales	177

ARTÍCULO 524	Liquidación oficial de corrección	177
ARTÍCULO 525	Error aritmético	178
ARTÍCULO 526	Facultad de corrección aritmética	178
ARTÍCULO 527	Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética	178
ARTÍCULO 528	Corrección de sanciones mal liquidadas	178
ARTÍCULO 529	Facultad de modificación de las liquidaciones privadas	178
ARTÍCULO 530	Requerimiento especial	179
ARTÍCULO 531	Ampliación al requerimiento especial	179
ARTÍCULO 532	Corrección provocada por el requerimiento especial	179
ARTÍCULO 533	Término y contenido de la liquidación de revisión	179
ARTÍCULO 534	Inexactitudes en las declaraciones tributarias	179
ARTÍCULO 535	Firmeza de la declaración privada	180
ARTÍCULO 536	Liquidación de aforo	180
	TITULO V	180
	Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipal	180
	CAPÍTULO I	180
	Recurso de reconsideración	180
ARTÍCULO 537	Recurso de reconsideración	181
ARTÍCULO 538	Competencia funcional de discusión	181
ARTÍCULO 539	Trámite para la admisión del recurso de reconsideración	181
ARTÍCULO 540	Oportunidad para subsanar requisitos	182
ARTÍCULO 541	Término para resolver los recursos	182
	CAPÍTULO II	182
	Otros recursos ordinarios	182
ARTÍCULO 542	Otros recursos	182
ARTÍCULO 543	Recursos de reposición	182
ARTÍCULO 544	Recursos en la sanción de clausura del establecimiento	182
ARTÍCULO 545	Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia	182
ARTÍCULO 546	Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores	183
ARTÍCULO 547	Recurso de apelación	183
	CAPÍTULO III	183
	Revocatoria directa	183
ARTÍCULO 548	Revocatoria directa	183
ARTÍCULO 549	Término para resolver las solicitudes de revocatoria	183

ARTÍCULO 550	Competencia para fallar la revocatoria	183
ARTÍCULO 551	Independencia de procesos y recursos equivocados	184
	TÍTULO VI	184
	Régimen probatorio	184
	CAPÍTULO I	184
	Disposiciones generales	184
ARTÍCULO 552	Régimen probatorio	184
ARTÍCULO 553	Exhibición de la contabilidad	184
ARTÍCULO 554	Indicios con base en estadísticas de sectores económicos	185
ARTÍCULO 555	Presunciones	185
ARTÍCULO 556	Presunciones en el impuesto de industria y comercio	185
ARTÍCULO 557	Controles al impuesto unificado de espectáculos	185
ARTÍCULO 558	Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos	186
ARTÍCULO 559	Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad	186
ARTÍCULO 560	Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura	186
	TÍTULO VII	186
	Extinción de la obligación tributaria	186
	CAPÍTULO I	186
	Responsabilidad por el pago del tributo	186
ARTÍCULO 561	Responsabilidad por el pago del tributo	187
ARTÍCULO 562	Intervención de deudores solidarios	187
ARTÍCULO 563	Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente	187
ARTÍCULO 564	Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Municipales	188
ARTÍCULO 565	Solidaridad en el impuesto de industria y comercio	188
	CAPÍTULO II	188
	Extinción de la obligación tributaria	188
ARTÍCULO 566	Lugares y plazos para pagar	188
ARTÍCULO 567	Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones	188
ARTÍCULO 568	Fecha en que se entiende pagado el impuesto	189
ARTÍCULO 569	Facilidades para el pago	189
ARTÍCULO 570	Aproximación de los valores en los recibos de pago	189

ARTÍCULO 571	Compensación de deudas	189
ARTÍCULO 572	Término para solicitar la compensación	190
ARTÍCULO 573	Término de la prescripción	190
ARTÍCULO 574	Remisión de las deudas tributarias	190
ARTÍCULO 575	Dación en pago	191
	CAPITULO III	191
	Procedimiento administrativo de cobro	191
ARTÍCULO 576	Cobro de las obligaciones tributarias Municipales	191
ARTÍCULO 577	Mérito ejecutivo	191
ARTÍCULO 578	Competencia funcional	191
ARTÍCULO 579	Mandamiento de pago	191
ARTÍCULO 580	Títulos ejecutivos	192
ARTÍCULO 581	Vinculación de deudores solidarios	192
ARTÍCULO 582	Ejecutoria de los actos	192
ARTÍCULO 583	Efectos de la revocatoria directa	193
ARTÍCULO 584	Término para pagar o presentar excepciones	193
ARTÍCULO 585	Excepciones	193
ARTÍCULO 586	Trámite de excepciones	193
ARTÍCULO 587	Excepciones probadas	194
ARTÍCULO 588	Recursos en el procedimiento administrativo de cobro	194
ARTÍCULO 589	Recursos contra la resolución que decide las excepciones	194
ARTÍCULO 590	Intervención del contencioso administrativo	194
ARTÍCULO 591	Orden de ejecución	194
ARTÍCULO 592	Gastos en el procedimiento administrativo coactivo	195
ARTÍCULO 593	Medidas preventivas	195
ARTÍCULO 594	Límite de los embargos	195
ARTÍCULO 595	Registro del embargo	196
ARTÍCULO 596	Embargo, secuestro y remate de bienes	196
ARTÍCULO 597	Oposición al secuestro	196
ARTÍCULO 598	Remate de bienes	196
ARTÍCULO 599	Suspensión por acuerdo de pago	197
ARTÍCULO 600	Cobro ante la jurisdicción ordinaria	197
ARTÍCULO 601	Clasificación de la cartera morosa	197
	CAPITULO IV	197
	Intervención de la administración	197
ARTÍCULO 602	En los procesos de sucesión	197



ARTÍCULO 603	Concordatos	197
ARTÍCULO 604	En otros procesos	197
ARTÍCULO 605	En liquidación de sociedades	198
ARTÍCULO 606	Personería del funcionario de la tesorería municipal	198
ARTÍCULO 607	Independencia de procesos	198
ARTÍCULO 608	Irregularidades en el procedimiento	198
ARTÍCULO 609	Provisión para el pago de impuestos	199
ARTÍCULO 610	Reserva del expediente en la etapa de cobro	199
	CAPITULO V	199
	Otras disposiciones	199
ARTÍCULO 611	Corrección de actos administrativos	199
ARTÍCULO 612	Autorización al alcalde	199
ARTÍCULO 613	Transito de legislación	199
ARTÍCULO 614	Ajuste de valores	200
ARTÍCULO 615	Vigencia y derogatoria	200



ACUERDO No. 012 de Febrero 21 de 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 313 y el ARTÍCULO 363 de La Constitución Política de Colombia, Ley 97 de 1913, Ley 12 de 1931, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, ley 1448 del 2011, ley 1450 del 2011 y el Acuerdo Municipal N° 009 de Junio 10 de 2009 y,

CONSIDERANDO

- ✓ *Que el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política Nacional, señala que corresponde a los Concejos, Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
- ✓ *Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución política establece que son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*
- ✓ *Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- ✓ *Que el artículo 317 de la Constitución política establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.*
- ✓ *Que la Constitución política, artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los **concejos** distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o*



participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- ✓ Que el artículo 363 de Constitución política, dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad
- ✓ Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 6 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), señala que es atribución del concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- ✓ Que con fundamento a lo anterior, esta corporación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Actualícese el Acuerdo Municipal Número 009 de Junio 10 de 2009 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

En su reemplazo se expide el siguiente **ESTATUTO DE RENTAS**:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de la Jagua de Ibirico, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.



ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de la Jagua de Ibirico, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de la Jagua de Ibirico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio de la Jagua de Ibirico, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de la Jagua de Ibirico y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de la Jagua de Ibirico, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. Obligación tributaria formal. Comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto. También se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 8. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.



CAPÍTULO II Estatuto Tributario

ARTÍCULO 9. *Compilación y actualización de Los tributos.* El presente Estatuto es la compilación y actualización de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación y actualización tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 10. *Impuestos, sobretasas y contribuciones municipales.* Esta compilación y actualización comprende los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de la Jagua de Ibirico, como también la actualización de aquellos que hayan sufrido cambios por el sistema jurídico tributario nacional, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. *Impuesto sobre vehículos automotores.*
2. *Impuesto predial unificado.*
3. *Sobre tasa ambiental.*
4. *Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.*
5. *Impuesto a la publicidad exterior visual.*
6. *Impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos.*
7. *Impuesto a espectáculos públicos.*
8. *Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.*
9. *Impuesto de degüello de ganado menor.*
10. *Sobretasa bomberil.*
11. *Sobretasa a la gasolina motor.*
12. *Impuesto de alumbrado público.*
13. *Impuesto por el transporte de hidrocarburos*
14. **Registro de patentes, marcas y herretes**
15. *Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor*
16. *Estampilla pro cultura.*
17. *Explotación de juegos de suerte y azar localizados.*
18. *Impuesto a rifas menores.*
19. *Juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos y similares..*
20. *Licencia de construcción y de urbanismo.*
21. *Pesas y medidas.*
22. *Paz y salvos, constancias, certificaciones y formularios.*
23. *Derechos de adjudicación de lotes.*
24. *Tasa de nomenclatura.*
25. *Contribución de valorización.*
26. *Participación en la plusvalía.*
27. *Contribución especial sobre contratos de obra pública.*
28. *Arrendamiento de matadero y plaza de mercado.*
29. *Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
30. *Venta de bienes.*
31. *Sanciones urbanísticas.*
32. *Coso municipal.*



ARTÍCULO 11. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Municipales Principales

CAPÍTULO I

Impuesto De Vehículos Automotores

ARTÍCULO 13. Autorización legal. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTÍCULO 14. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de La Jagua de Ibirico. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 15. Sujeto activo. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de la Jagua de Ibirico, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.



ARTÍCULO 16. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 17. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 18. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de la Jagua de Ibirico el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 19. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 20. Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores es competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo y realizar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y que actualmente residan en este municipio, para que al momento de declarar y pagar la obligación reporten en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de La Jagua de Ibirico.

El municipio verificará y controlará la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de La Jagua de Ibirico respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento respectivo o al Distrito Capital, para que requieran al contribuyente.



CAPÍTULO II

Impuesto predial unificado

ARTÍCULO 21. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 22. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 23. Sujeto activo. El Municipio de la Jagua de Ibirico, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 24. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.



También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado." A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

ARTÍCULO 25. Base gravable. La Base Gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 26. Periodo gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 27. Clasificación de las tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas son clasificadas según:

1. Uso Residencial
2. Uso Comercial, Industrial y de servicios
3. Propiedades rurales

ARTÍCULO 28. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.



- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, La Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.
- **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ARTÍCULO 29. Definiciones de destinación económica. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- **Habitacional:** Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

ARTÍCULO 30. Tarifas y factores. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial Unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

GRUPO I

1. Tarifas para inmuebles de uso residencial municipal.

Rangos de Avalúos	Tarifa por mil
De 0 a 500.000.	4
500.001 A 1.500.000	4.5
1.500.001 A 5.000.000	4.7
5.000.001 A 12.000.000	4.9
12.000.001 A 24.000.000	5.2
24.000.001 A 36.000.000	6.0
36.000.001 A 50.000.000	7.0
50.000.001 A 80.000.000	8.0
80.000.001 En adelante	9.0

2. Tarifas para inmuebles de uso comercial, industrial y/o de servicios.

Rangos de Avalúos	Tarifa por mil
0 A 10.000.000	5.5
10.000.001 a 30.000.000	6.0
30.000.001 a 50.000.000	7.0
50.000.001 a 80.000.000	8.0
80.000.001 en adelante	10.0

3. Tarifas para inmuebles de uso residencial corregimental.

Rangos de Avalúos	Tarifa por mil
-------------------	----------------

0 A 1'000.000	4,0
1'000.001 a 5'000.000	4,5
5'000.001 a 10'000.000	5,0
10'000.001 a 30'000.000	5.5
30'000.001 a 50'000.000	6.0
50'000.001 a 70'000.000	6.5
70'000.001 a 100'000.000	7.5
100'000.001 en adelante	10.0

4. Otros predios urbanos con destinación económica.

Destinación	Tarifa por mil
Inmuebles Destinado al Sector Financiero	10,0
Vivienda popular de interés Social	1,0
Predios vinculados en forma Mixta	8,0
Predios no urbanizados con disponibilidad de servicios	7.0
Predios no urbanizados sin disponibilidad de servicios	6.0
Predios Edificados No Urbanizados	10.0

5. Predios urbanos no edificados.

Ítem	Descripción	Tarifa por mil
A.	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con	16.0

	<i>disponibilidad de servicio.</i>	
B.	<i>Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano sin disponibilidad de servicio.</i>	16.0
C.	<i>Predios urbanizados no edificados.</i>	16.0

GRUPO II

1. Predios rurales con destinación económica.

<i>Destinación</i>	<i>Tarifa por mil</i>
<i>Comercial</i>	<i>10.0 x 1000</i>
<i>Industrial</i>	<i>10.0 x 1000</i>
<i>Agropecuario</i>	<i>4,5 x 1000</i>
<i>Minero</i>	<i>16.0 x 1000</i>
<i>Parcelación, Urbanizaciones</i>	<i>8.0 x 1000</i>
<i>Turismo, recreación y servicios</i>	<i>6.0 x 1000</i>

2. Tarifas para predios rurales que no estén dedicados a la explotación de carbón.

<i>Rangos de Avalúos</i>	<i>Tarifa por mil</i>
<i>0 A 10.00.000</i>	<i>4.0</i>
<i>10.000.001 a 30.000.000</i>	<i>5.0</i>
<i>30.000.001 a 50.000.000</i>	<i>6.0</i>



50.000.001 a 70.000.000	7.5
70.000.001 a 90.000.000	9.0
90.000.001 a 130.000.000	10.0
130.000.000 en adelante	12.0

3. Tarifas para pequeñas propiedades rurales destinadas a actividades agrícolas.

ARTÍCULO 31. Determinación del impuesto. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTÍCULO 32. Liquidación del impuesto. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior a su avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. La Administración Municipal podrá determinar oficialmente el Impuesto Predial mediante la expedición de facturas que constituyan acto administrativo de determinación y presten mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 33. Cancelación del impuesto. El impuesto Predial será cancelado por los contribuyentes en forma anual, a partir del 1º de enero de cada vigencia fiscal en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, o en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34. Limite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 35. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrán un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo.



ARTÍCULO 36. Exoneraciones. Están exentas del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de La Iglesia Católica y de otras iglesias distintas a la católica, destinados única y exclusivamente a la realización de sus cultos. Los demás bienes inmuebles de dichas iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, las entidades Sindicales de Trabajadores destinados a la actividad sindical.
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejército, Cruz Roja y de las Acciones Comunes, debidamente certificados por la Oficina de Planeación Municipal.
4. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.

Parágrafo transitorio 1. En cumplimiento de la ley 1448 del 2011 por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, reglamentada por el Decreto Nacional No 4800 del 2011 establece como mecanismo de reparación en relación con los pasivos de las víctimas, generadas durante la época del despojo o el desplazamiento, el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal se fija un alivio del cien por ciento (100%) de los intereses del impuesto y un setenta (70%) del impuesto de predial unificado, para este beneficio deben anexar solicitud de acogimiento al alivio acompañado de la Resolución por medio del cual se realiza la inscripción del Registro Único de Población Desplazada expedido por ACCION SOCIAL. Este alivio tendrá una duración de dos (2) años a partir de la Sanción del presente Acuerdo.

Parágrafo transitorio 2. Quienes se encuentren dentro del programa de adjudicación de predios por parte del Municipio de La Jagua de Ibirico tendrá un alivio del 20% del Impuesto predial e intereses moratorios por un término de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia el presente Estatuto de Rentas Municipal.

Parágrafo transitorio 3. En cumplimiento de la ley 1607 de 2012 en su artículo 149 estipula condiciones especiales para el pago de Impuestos, los Sujetos Pasivos de los impuestos Industria y comercio, avisos y tableros y predial Unificado en el Municipio de la jagua de Ibirico, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2.010 y anteriores tendrán derecho a solicitar únicamente con las obligaciones causadas durante

Dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, se reducirán al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, para tal efecto el pago deberá realizarse dentro de los 9 meses siguientes a partir de la sanción del acuerdo.
2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por concepto y periodo se reducirán al 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones



generadas. Para tal efecto el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.

ARTÍCULO 37. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se sujeta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral: contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 38. Mejoras y adiciones no incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 39. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 40. Gravámenes a las entidades descentralizadas. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.



ARTÍCULO 41. Predios e inmuebles urbanos y rurales no estratificados o clasificados. La Oficina de Planeación Municipal deberá inspeccionar el predio urbano o rural y expedir la certificación del estrato al cual corresponda, para luego determinar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 42. Procedimientos básicos. La Oficina de Impuestos del Municipio tendrá la responsabilidad de coordinar, dirigir y realizar los siguientes procedimientos básicos para lograr resultados de eficiencia fiscal así:

1. Mantener actualizado el sistema de facturación, liquidación y estado de cuenta del impuesto, incluyendo a mas tardar los primeros diez (10) días de cada mes, los listados de novedades de predios y recaudos generados el mes anterior. Además, cada trimestre se debe suministrar el informe general del debido cobrar.
2. Es fundamental mantener el sistema en buenas condiciones, puesto que éste produce la información básica para la administración del impuesto.
3. Seleccionar el grupo de grandes contribuyentes del Impuesto Predial, organizando los cien (100) grandes deudores, para los efectos de abrir las carpetas con los documentos de gestión de cobro y el agotamiento de los términos de ejecuciones fiscales correspondientes, con direcciones y teléfonos precisos y exactos de los responsables objeto del cobro.
4. Incentivar la cultura del pago voluntario, con énfasis en la necesidad de la tributación como participación ciudadana de apoyo a la administración municipal, necesaria para realizar obras que generen bienestar y mejoren las condiciones de vida de la comunidad.
5. Diseñar informes analíticos que permitan conocer por rangos y grupos de contribuyentes, el comportamiento de pago, para los efectos de formular nuevas políticas de cobro, recaudo y administración del impuesto predial.
6. Aplicar como lineamiento de recaudo, formulas de acuerdo de pago, fijando porcentajes iniciales de arreglo y saldos a diferir, en el contexto de la equidad y la igualdad.

CAPÍTULO III

Sobretasa ambiental

ARTÍCULO 43. Adopción. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO 44. Base de liquidación. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

ARTÍCULO 45. Tarifa. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

ARTÍCULO 46. Sobretasa ambiental por generación de energía eléctrica. Esta sobretasa se le cobra a la empresa DRUMMOND, por la planta generadora de energía que tiene en los predios de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para venta en bloque señale la comisión de regulación energética de la siguiente manera:

1. El tres por ciento (3%) para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentran localizadas la cuenca hidrográfica y el embalse.
2. El tres por ciento (3%) para los municipios y distritos localizados en las cuencas hidrográficas, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El uno punto cinco por ciento (1,5%) para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata del litoral siguiente.
 - b. El uno punto cinco por ciento (1,5%) para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalses, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO. Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.



3. En el caso de centrales térmicas la transferencia del que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
- a) Dos punto cinco por ciento (2,5%) para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) Uno punto cinco por ciento (1,5%) para el municipio donde está situada la planta generadora.

PARÁGRAFO 1. Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 2. De los recursos de que habla éste artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos funcionamiento y el 90% restante para inversión.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueducto urbano, rurales, alcantarillado, tratamiento de agua y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

CAPÍTULO IV

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 47. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 48. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas



o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 49. Causación. *El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual.*

ARTÍCULO 50. Sujeto activo. *El Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

ARTÍCULO 51. Sujeto pasivo. *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, consorcios y uniones temporales, patrimonio autónomo o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.*

ARTÍCULO 52. Base gravable. *La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional. Para determinar dichos ingresos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

ARTÍCULO 53. Prueba de la disminución de la base gravable. *Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.*



ARTÍCULO 54. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de la Jagua de Ibirico. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de la Jagua de Ibirico, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 55. Periodo gravable. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual.

ARTÍCULO 56. Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- 1) En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril.
- 2) En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
- 3) En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- 4) En el caso de actividades de servicios, se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de La Jagua de Ibirico cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.
- 5) Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio de La Jagua de Ibirico según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones

discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

- 6) *En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.*
- 7) *En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.*
- 8) *En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.*
- 9) *En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.*
- 10) *En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación.*

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	<i>Producción alimentos excepto bebidas</i>	6.0
102	<i>Fabricación de textiles y producción prendas de vestir y calzado.</i>	6.0
103	<i>Producción derivados madera y mimbre</i>	5.0
104	<i>Fabricación papel, productos de papel y derivados</i>	5.0
105	<i>Impresión libros, revistas periódicos y similares</i>	5.0
106	<i>Industrias cuero y derivados, excepto calzado</i>	6.0
107	<i>Fabricación maquinaria, material de transporte y de productos metálicos.</i>	6.0
108	<i>Fabricación bebidas, excepto alcohólicas</i>	6.0
109	<i>Productos tabaco y sus derivados</i>	6.6

110	Fabricación bebidas alcohólicas	6.6
111	Fabricación sustancias y productos químicos	7.0
112	Otras actividades industriales.	7.0
CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Productos alimenticios, tienda de víveres y abarrotes	7.0
202	Insumos Agropecuarios	7.0
203	Drogas, medicamentos, productos farmacéuticos	7.0
204	Textiles, prendas de vestir calzado y similares	8.0
205	Maderas y materiales de construcción	8.0
206	Electrodomésticos, accesorios hogar y oficina	8.0
207	Maquinaria y Accesorios	8.0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
209	Automotores y repuestos	8.0
210	Joyas, Platerías, artículos conexos	9.5
211	Supermercados, salsamentaría, ranchos y licores	8.0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
213	Librerías y papelerías	5.0
214	Llantas y accesorios	8.0
215	Servicios Públicos Domiciliarios	7.0
215	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8.0

216	Otras actividades comerciales	10.0
-----	-------------------------------	------

- 11) En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado más de una vez, por el mismo municipio.

ARTÍCULO 57. Tarifas por actividades económicas. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Establecimientos educativos no oficiales; servicios de publicidad.	7.0 X 1000
302	Servicios de restaurantes; cafetería, fuente de soda, heladerías; loncherías (venta de licores adentro), funerarias; peluquerías; salones de belleza; clubes sociales; estudios fotográficos; lavanderías.	7.0 X 1000
303	Servicio de mantenimiento, Talleres de servicio mecánico; estaciones de servicios; talleres de ornamentación; servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativa, lavandería, monta llanta.	8.5 x 1000
304	Consultoría profesional, honorarios, servicio técnico e interventora; servicios prestados por contratistas de construcción y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuente de sodas, cantinas, mixtas, discotecas y similares (con venta de licores para consumos dentro del establecimiento); servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares; negocios de préstamo y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes	9.0 x 1000



	<i>inmuebles, intermediación comercial, servicio de vigilancia.</i>	
305	<i>Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable.</i>	9.5 x 1000
306	<i>Talleres de servicios mecánicos, servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite.</i>	9.5 x 1000
307	<i>Servicio de comunicaciones (Telefónica, celulares, Movistar, Claro, Tigo).</i>	8.5 x 1000
308	<i>Servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Gas, Aseo, Telefónico.</i>	10 x 1000
309	<i>Presentación de revistas, libros y periódicos.</i>	8 x 1000
310	<i>Demás actividades de servicios.</i>	10 x 1000
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	<i>Bancos</i>	5.0 x 1000
402	<i>Corporaciones financieras</i>	5.0 x 1000
403	<i>Demás actividades financieras</i>	5.0 x 1000

ARTÍCULO 58. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 59. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 60. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas



actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 61. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 62. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios



- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de la Jagua de Ibirico, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 63. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo segundo. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.



Parágrafo tercero. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 64. Inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias Municipales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción, es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Parágrafo 1. Cuando la matrícula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 65. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit.

ARTÍCULO 66. Matrícula en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Oficina de administración tributaria municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

Parágrafo 2. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

ARTÍCULO 67. Actualización de Registro de Información Tributaria Municipal. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal-RITM-, se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado,



tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 68. Datos de la matrícula. El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 69. Matrícula oficiosa. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matrícula oficiosa. La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

Parágrafo 1. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

Parágrafo 2. La matrícula oficiosa implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

ARTÍCULO 70. Cancelación de la matrícula. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.



ARTÍCULO 71. Cancelación oficiosa. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 72. Obligación de presentar el Registro de Información Tributaria Municipal "RITM". Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal-RITM-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria Municipal, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

ARTÍCULO 73. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 74. Cambio oficioso de contribuyente. La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

3.
Parágrafo. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 75. Tarifas. La matricula de establecimientos se liquidará y cobrará por una vez en razón de las siguientes tarifas:

ACTIVOS DECLARADOS (\$)	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
-------------------------	--------------------------



De 1 hasta 1.000.000	2
De 1.000.001 hasta 5.000.000	4
De 5.000.001 hasta 10.000.000	7
De 10.000.001 hasta 25.000.000	11
De 25.000.001 hasta 50.000.000	16
De 50.000.001 hasta 75.000.000	22
De 75.000.001 hasta 100.000.000	25
De 100.000.001 hasta 500.000.000	30
De 500.000.001 En adelante	40

Parágrafo 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar el año o fracción de tiempo transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, esencial para la transmisión ó retransmisión de las ondas electromagnéticas.

Parágrafo 3. La base gravable para las telecomunicaciones, la constituye la actividad comercial directa e indirecta que por medios convencionales, satelitales u otros, permitan desarrollar la actividad de telecomunicaciones en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Parágrafo 4. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización; la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 76. Oficios artesanales. *El simple ejercicio individual de los oficios artes no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.*

ARTÍCULO 77. Establecimientos que no llevan contabilidad. *A los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que no lleven contabilidad exigida por las leyes comerciales, para los efectos del impuesto de industria y comercio, éste se calculará con base en los ingresos estimados anualmente, lo cual se multiplicará por la tarifa correspondiente.*

ARTÍCULO 78. Concurrencia de actividades. *Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.*

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 79. Actividades que no causan el impuesto. *En el Municipio de La Jagua de Ibirico y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:*

1. *La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.*
2. *La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.*

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea
6. El simple ejercicio de profesiones liberales desarrolladas a través de personas naturales.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 80. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de exclusión de la base gravable de los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por medio de una comercializadora internacional debidamente a (90) días calendarios siguientes a la fecha de su expedición del certificado de compra al productor.
- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de Comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trate el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



ARTÍCULO 81. No sujeciones al impuesto de industria y comercio. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- 1) El Municipio, y sus Establecimientos públicos.
- 2) Los establecimientos de educación pública.
- 3) Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
- 4) Las asociaciones gremiales y sindicales.

ARTÍCULO 82. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 20% del impuesto a pagar, a partir del año siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.
2. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34, el Alcalde deberá promover una exención mínima del 25% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros.

ARTÍCULO 83. Vendedores ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 84. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 85. Vendedores temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 86. Obligación y vigencia del permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.



Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 87. Tarifas para el sector informal. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar el impuesto de industria y comercio.

La base gravable será los ingresos brutos declarados por el contribuyente y la tarifa se enmarcará dentro de las actividades comerciales, industriales o de servicios.

Parágrafo. Cuando los ingresos brutos de las personas mencionadas en el presente artículo excedan de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales al año, pagarán el impuesto de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que contraten o subcontraten con las empresas mineras dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, tendrán las siguientes tarifas, dependiendo de la actividad que desarrollen, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
a.	Actividades comerciales	10.0 x 1000
b.	Actividades de servicio	10.0 x 1000
c.	Actividades industriales	7.0 x 1000

Las Empresas explotadoras de carbón en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico y el Hospital, deben exigir a todas las empresas contratistas o subcontratistas como requisito previo para ser contratadas, la inscripción y el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio, los cuales deben estar vigentes al momento de la contratación.

Autorícese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.



ARTÍCULO 89. Anticipo del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 Art. 47).

Parágrafo 1. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Parágrafo 2. Incentivo tributario. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de Industria y Comercio antes del 30 de Abril del respectivo año tendrán un descuento tributario del 5% sobre el Impuesto de industria y Comercio. Las empresas que certifiquen que tienen vinculado un sesenta por ciento (60%) de la población laboral oriundo de La Jagua de Ibirico, Cesar, se le adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el incentivo tributario del cinco por ciento (5%), ósea el total del descuento sumaría el diez por ciento (10%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90. Base gravable de las actividades industriales. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente los productos desde la fábrica al consumidor final.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



ARTÍCULO 91. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Parágrafo 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 92. Margen de comercialización para el distribuidor mayorista. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 93. Margen de comercialización para el distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 94. Normas especiales para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de La Jagua de Ibirico liquidado por periodos mensuales.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio de La Jagua de Ibirico cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente.



- c. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de La Jagua de Ibirico tributarán en el mismo por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTÍCULO 95. Responsabilidad. La responsabilidad de ejercer el control de los ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, así como la correcta liquidación y pago del impuesto, recae sobre la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para ello podrá solicitar información a la DIAN en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ventas de los contribuyentes del Municipio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 96. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 97. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren o hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 98. Presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal mediante



inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. *La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.*

ARTÍCULO 99. Visitas. *El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para éste efecto imprima esta Secretaría.*

ARTÍCULO 100. Declaración y liquidación privada. *Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.*

ARTÍCULO 101. Responsabilidad del recaudo. *La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.*

ARTÍCULO 102. Impuesto de industria y comercio para servicios públicos domiciliarios. *Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de La Jagua de Ibirico cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

Parágrafo 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 103. Base gravable en la prestación de servicios de transporte. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 104. Base gravable en la contratación de construcción. La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el



propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

Parágrafo. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 105. Base gravable en la construcción. La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

Parágrafo. Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 106. Base gravable en contratos de Interventorías de construcción, estudios, proyectos, diseños y asesoría profesional. La base gravable en el desarrollo de actividades de Interventorías de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 107. Base gravable en la consultoría profesional. La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos,



levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 108. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. *El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de La Jagua de Ibirico y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.*

ARTÍCULO 109. Agentes de retención. *Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:*

1. *Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.*
2. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.*
3. *Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.*
4. *Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:*

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.



b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo primero: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Parágrafo tercero: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de La Jagua de Ibirico catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN y la Secretaría de Hacienda del Municipio, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.
5. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 110. Retenciones a los contratistas o proveedores del municipio. A las personas naturales y/o jurídicas que celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal, con el Hospital o con las empresas que explotan las minas del carbón en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, se les descontará en cada pago que se les efectúe el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio a pagar, según la actividad desarrollada y la tasa aplicada.

Parágrafo 1. El Hospital y las empresas que explotan las minas de carbón serán solidariamente responsables por la no retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores, en el caso del Hospital se exceptúan de esta retención los bienes o servicios que hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2. El Hospital y las empresas que explotan las minas del carbón en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico deberán reportar trimestralmente y abonar a la cuenta bancaria determinada por el Municipio, los valores recaudados por concepto de retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

ARTÍCULO 111. Causación de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo. Las empresas retenedoras del impuesto de industria y comercio girarán al municipio por trimestre el recaudo de dicho impuesto, dentro de los plazos estipulados por la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 112. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 113. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada «Retención Industria y Comercio Por Pagar» la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 114. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Parágrafo. Las retenciones practicadas por las empresas mineras, el Hospital Local y/o Grandes Contribuyentes a los contratistas deben ser certificadas mediante la expedición dl paz y salvo respectivo dentro del mes siguiente a la contratación.

ARTÍCULO 115. Normas aplicables en materia de retención en la fuente. A falta de normas específicas al respecto de las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO V

Impuesto complementario de avisos y tableros

ARTÍCULO 116. Autorización legal. Se encuentra consagrado en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y fue autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 117. Hecho generador. El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros, salvo que no se disponga de vallas, avisos, tableros o emblemas o que exista una disposición expresa que exonere el mismo.

ARTÍCULO 118. Causación. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 119. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 120. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 121. Base gravable. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 122. Tarifa. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

CAPÍTULO VI

Impuesto a la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 123. Autorización legal. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 124. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Parágrafo. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un término de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las Campañas Electorales, so pena de multas de diez (10) salarios mínimos legales por cada valla.

ARTÍCULO 125. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2).

ARTÍCULO 126. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 127. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2).

ARTÍCULO 128. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 129. Tarifas. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ✓ De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- ✓ De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.



- ✓ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ✓ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- ✓ Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 130. Mantenimiento de vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 131. Contenido de la publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 132. Registro de las vallas publicitarias. Antes de colocar la valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.



2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

Parágrafo 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 133. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 134. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 135. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 136. Liquidación. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 137. Vallas y murales. Para cualquier tipo de actividades pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

AREA (EN METRO CUADRADO)	TARIFA (EN SMLMV)
Hasta 2.0	2
2.1 hasta 10	3
10.1 hasta 30	4
30.1 hasta 50	5

PARÁGRAFO. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados y deberán renovar la licencia o permiso cada año.

ARTÍCULO 138. Afiches y carteles. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de afiches y pendones y la distribución de volantes así:

- 1. Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.
- 2. Pendones.** El tiempo máximo que podrá estar instalado será de 30 días calendario y se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 139. Lugares de ubicación. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de La Jagua de Ibirico, excepto:

- a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- b. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).
- c. En o sobre los árboles

CAPÍTULO VII

Impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos



ARTÍCULO 140. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTÍCULO 141. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción, parcelación, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 142. Causación. El impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 143. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 144. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o representante de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 145. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos es el monto total del presupuesto de obra o construcción. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado

ARTÍCULO 146. Tarifa. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos es del 0.5% del presupuesto oficial de la obra. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 1.0% del presupuesto de la obra para el caso de las refacciones a realizar. Las obras de interés social no pagarán impuesto.

ARTÍCULO 147. Sanciones. El alcalde aplicará las sanciones en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para los cuales los vecinos podrán informar a la entidad competente.



ARTÍCULO 148. Estudio y aprobación de plano. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el estudio y aprobación de planos.

ARTÍCULO 149. Aviso a la tesorería. Liquidado el impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos se le comunicará a la tesorería municipal para su respectivo cobro.

ARTÍCULO 150. Vigencia y requisitos. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 151. Exenciones. Están exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social.

CAPÍTULO VIII

Impuesto a espectáculos públicos

ARTÍCULO 152. Autorización legal. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 153. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, bailes, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales, riñas de gallos, exhibiciones deportivas y diversiones en general.

ARTÍCULO 154. Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.



ARTÍCULO 155. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 156. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 157. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 158. Tarifa. Las personas interesadas en presentar espectáculos públicos, deberán pagar el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Parágrafo 1. El impuesto de espectáculo público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. El impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (ley 181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos (de acuerdo al Art. 7º de la ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 159. Declaración y pago del impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la administración municipal.

El Municipio podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.



Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

Parágrafo 1. *Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.*

Parágrafo 2. *Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.*

ARTÍCULO 160. Garantía de pago. *La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.*

ARTÍCULO 161. Exenciones. *Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:*

1. *Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.*
2. *Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.*
3. *Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de la Cultura.*
4. *La exhibición cinematográfica en salas comerciales estarán exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971.*
5. *Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.*
6. *Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.*



Parágrafo 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 162. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO IX

Impuesto de degüello de ganado menor

ARTÍCULO 163. Definición. Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho generador está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 164. Autorización legal. Está fundamentado en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165 Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 166. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 167. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 168 Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 169. Tarifa. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición de la Ley 623 de 2000, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de



cerdos, deberá cobrar una tarifa adicional del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Porcícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Porcícola.

ARTÍCULO 170. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 171. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 172. Guía de degüello y requisitos para su expedición. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 173. Sustitución de la guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 174. Relación. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO XI



Sobretasa bomberil

ARTÍCULO 175. Autorización legal. Está sustentada legalmente por la Ley 1575 de 2012, Artículo 37. Literal a

ARTÍCULO 176. Hecho generador. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 177. Causación. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 178. Sujeto activo. El Sujeto Activo es el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 179. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 180. Base gravable. La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 181. Tarifas. La tarifa aplicable será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 182. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por concepto sobretasa bomberil se destinarán un 30% para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y el 70% restante para inversión del Cuerpo de Bomberos en el Municipio de La Jagua de Ibirico. El Municipio girará los recursos a la cuenta que indique el Cuerpo de Bomberos del Municipio.



CAPÍTULO XII

Sobretasa a la gasolina

ARTÍCULO 183. Definición. Es una sobretasa generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 184. Autorización legal. La sobretasa de que trata este capítulo está fundamentada legalmente por la Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 185. Hecho generador. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 186. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 187. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTÍCULO 188. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



ARTÍCULO 189. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 190. Tarifa. La tarifa aplicable de la sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 191. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 192. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 193. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 194. Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTÍCULO 195. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, quien designa la responsabilidad a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar un registro que discrimine la gasolina facturada para el municipio. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 196 Destinación del tributo. Los recursos generados por la sobretasa a la gasolina serán distribuidos de la siguiente manera: Ochenta por ciento (80%) como ingresos corrientes de libre destinación para el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Administración Municipal podrá destinarlos para gastos de funcionamiento y/o inversión. El veinte por ciento (20%) restante se destinará para el Fondo de Contingencias el cual cubrirá pasivos extemporáneos del acuerdo de reestructuración de pasivos.

CAPÍTULO XIII

Impuesto de alumbrado público

ARTÍCULO 197. Autorización legal. El impuesto de alumbrado Público fue autorizado a la Ciudad de Bogotá por la Ley 97 de 1913, extendida tal autorización a los demás municipios del país a través de la ley 84 de 1915 y regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su circular 043 de 1995.

ARTÍCULO 198. Sujeto activo. Será el municipio de La Jagua de Ibirico, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 199. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de La Jagua de Ibirico. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de La Jagua de Ibirico y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 200. Base gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 201. Tarifas del impuesto sector residencial. Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del Impuesto sobre el servicio de facturación de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector residencial:

Estratos	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
	(Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo mensual de Energía Eléctrica)
EXTRATO 1	8%
EXTRATO 2	9%
EXTRATO 3	10%
EXTRATO 4	12%

PARÁGRAFO 1. El estrato o categoría en el sector urbano y centros poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente.

ARTICULO 202.1. Tarifas del impuesto sectores no residenciales. Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector no residencial:

1. Sector Comercial:

CLASIFICACIÓN	RANGO DE CONSUMO	
	DESDE	HASTA
RANGO 1	0 KW-H	800 KW-H

RANGO 2	801 KW-H	1.600 KW-H
RANGO 3	1.601 KW-H	3.000 KW-H
RANGO 4	3.001 KW-H	7.000 KW-H
RANGO 5	Más de 7.000 KW-H	

Rangos	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
	(Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo Mensual de Energía Eléctrica)
Rango 1	7%
Rango 2	8%
Rango 3	10%
Rango 4	13%
Rango 5	15%

2. Sector Industrial

Sector	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
	(Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo Mensual de Energía Eléctrica)
Industrial	15%

En consideración al principio de progresividad tributaria sobre la base del consumo determinada se tendrán topes mínimos expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

ACTIVIDADES DEL GRUPO I

Comercialización de derivados líquidos del petróleo.

Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular.

Terminales de Transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.

ACTIVIDADES DEL GRUPO II

Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

Servicio de transacciones en moneda extranjera y/o recepción y envío de giros y/o remesas en moneda.

Actividades de apuestas permanentes.

Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición final de residuos sólidos.

ACTIVIDADES DEL GRUPO III

Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.

Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable

Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.

Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia Bancaria.

Comercialización y/o Distribución de energía eléctrica.



Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.

ACTIVIDADES DEL GRUPO IV

Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.

Servicio de telefonía móvil –retransmisión y/o enlaces.

Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.

Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.

Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular.

Actividades de explotación turística a gran escala de agroparques y/o ecoparques y/o parques temáticos.

ACTIVIDADES DEL GRUPO V

Generación y/o Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltajes iguales y/o superiores a 115.000 voltios.

Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.

Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas.

Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.

Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.

ACTIVIDADES DEL GRUPO VI

Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.

Para los anteriores grupos de actividades económicas, los tributos se establecerán de acuerdo a los siguientes topes mínimos expresados en S.M.M.L.V. así:

GRUPOS	TOPE MÍNIMO	
	URBANO	RURAL
GRUPO I	0,25 SMMLV	0,25 SMMLV
GRUPO II	0,45 SMMLV	0,45 SMMLV
GRUPO III	2,6 SMMLV	2,6 SMMLV
GRUPO IV	5 SMMLV	5 SMMLV
GRUPO V	10 SMMLV	10 SMMLV
GRUPO VI	20 SMMLV	20 SMMLV

3. Sector Oficial:

RANGO	RANGO DE CONSUMO	IMPUESTO
-------	------------------	----------

	DESDE	HASTA	
OFICIAL I	0 KW-H	700 KW-H	VARIABLE EN 15% DEL V.C.E
OFICIAL II	701 KW-H	1.800 KW-H	VARIABLE EN 15% DEL V.C.E
OFICIAL III	Más de 1.801 KW-H		VARIABLE EN 15% DEL V.C.E

Se establecerán topes mínimos de contribución por rangos, Así:

RANGOS	CONTRIBUCIÓN	
	URBANO	RURAL
Oficial I	15.000	12.500
Oficial II	24.000	20.000
Oficial III	50.000	50.000

Usuarios Especiales: \$15,000

Servicios Provisionales: 15% del valor liquidado

ARTÍCULO 203. Prestación del servicio. Los usuarios de la cabecera Municipal o de los centros y/o zonas pobladas del área rural del Municipio de La Jagua de Ibirico a quienes le sea prestado el servicio de energía eléctrica deberán pagar mensualmente una tasa de alumbrado público.

ARTÍCULO 204. El operador deberá instalar contadores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la administración municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar los seis (6) meses.



ARTÍCULO 205. Reporte de información. Las empresas comercializadoras de energía que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

ARTÍCULO 206. Disposiciones varias. Con relación al impuesto de alumbrado Público, el Alcalde deberá mediante acuerdo Municipal solicitar las autorizaciones debidas al Concejo Municipal para determinar cualquier fin.

ARTÍCULO 207. Horario de servicio. El servicio de alumbrado público se prestará diariamente de 6:00 PM. a 6:00 AM, salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 208. Distribución del impuesto. El producto del impuesto de alumbrado público se aplicará al pago de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, mantenimiento, ampliación, reposición y modernización del sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se produzcan están a cargo del Municipio de La Jagua de Ibirico.

CAPÍTULO XIV

Impuesto por el transporte de hidrocarburos

ARTÍCULO 209. Autorización legal. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 210. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.



ARTÍCULO 211. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 212. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 213. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 214. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 215. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%.

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.



ARTÍCULO 216. Período gravable. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 217. Responsable de la liquidación y pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 218. Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 219. Administración del impuesto. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 220. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:



- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO XV

Registro de patentes, marcas y herretes

ARTÍCULO 221. Autorización legal. Está fundamentado en la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 222. Definición. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de La Jagua de Ibirico, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ARTÍCULO 223. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herreteo cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro que lleva la Alcaldía de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 224. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo.

ARTÍCULO 225. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de La Jagua de Ibirico.



ARTÍCULO 226. Base gravable. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 227. Tarifa. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 228. Registro. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

Parágrafo 1. La Administración Municipal expedirá el permiso de movilización de ganado con una tarifa de 10% del salario mínimo legal diario vigente por cada animal, previa verificación de marca o hierro respectivo.

TÍTULO II

Estampillas Disposiciones generales

ARTÍCULO 229. Definición. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTÍCULO 230. Hecho generador. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 231. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.



ARTÍCULO 232. Causación. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 233. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTÍCULO 234. Tarifa. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTÍCULO 235. Características, administración y control. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 236. Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, sopena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 237. Sistema de recaudo. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

CAPÍTULO I

Estampilla para el bienestar del adulto mayor



ARTÍCULO 238. Autorización legal. La Ley 687 del 15 de agosto del 2001, autorizó a los concejos municipales, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 239. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de la Jagua de Ibirico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 240. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de la Jagua de Ibirico

ARTÍCULO 241. Hecho generador. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos o adición, si la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado con el Municipio de La Jagua de Ibirico.

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La Jagua de Ibirico que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 242. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas, exceptuando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Atención a la Población Pobre y Vulnerable y acciones en Salud Pública) como lo estipula el contenido de la Circular Externa 64 del 23 de Diciembre de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y celebrados con la ESE Jorge Isaac Rincón Torres.

Parágrafo. Estarán exentos del pago de ésta estampilla las contrataciones sin formalidades plenas menores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 243. Base gravable. Es el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado

con en el Municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas. Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La Jagua de Ibirico que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 244. Tarifa. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 245. Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la inversión, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 246. Recaudo de la estampilla pro dotación. Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio

CAPÍTULO II

Estampilla pro-cultura

ARTÍCULO 247. Autorización legal. El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autoriza a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 248. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de la Jagua de Ibirico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 249. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente

ARTÍCULO 250. Hecho generador. Lo constituye todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de La Jagua de Ibirico, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos y sus adiciones, si las hubiere, convenios interadministrativos y convenios de cooperación, sea cual fuere el origen de los recursos. Estarán sujetas a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.



ARTÍCULO 251. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos y sus adiciones, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas, exceptuando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Atención a la Población Pobre y Vulnerable y acciones en Salud Pública) como lo estipula el contenido de la Circular Externa 64 del 23 de Diciembre de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y celebrados con la ESE Jorge Isaac Rincón Torres.

ARTÍCULO 252. Base gravable. Es el valor total del contrato y sus adiciones de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado con el Municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas. Igualmente el valor **total de los documentos** públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La Jagua de Ibirico que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 253. Tarifa. La tarifa del dos por ciento (2%) con que se gravan los contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación y sus adiciones están sujetos a la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 254. Recaudo de la estampilla pro cultura. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

ARTÍCULO 255. Destinación. El producido de la estampilla pro cultura se destinará a los siguientes fines.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

2. *Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*
3. *Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.*
4. *Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*
5. *Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.*
6. *Apoyo a la industria cultural.*
7. *Fomentar el turismo y realizar las obras para su desarrollo.*
8. *Creación de una escuela para fomentar y estimular la oratoria y el liderazgo.*

TÍTULO III Tasas y derechos

ARTÍCULO 256. Definición. *Son remuneraciones o contraprestaciones económicas por los servicios prestados por el Municipio, generalmente relacionados con la venta de servicios y trámites administrativos.*

CAPÍTULO I

Explotación de juegos de suerte y azar localizados

ARTÍCULO 257. Definición. *Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.*

Parágrafo. *Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.*



ARTÍCULO 258. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras

Actividades comerciales o de servicios.

TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRIPCION DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	50% de un salario mínimo mensual vigente
Máquinas tragamonedas \$0 - \$500	5% SMLDV
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	10% SMLDV
Progresivas interconectadas	15% SMLDV
2. Juegos de casino	Un salario mínimo mensual vigente
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	2 SMLMV
3. Otros juegos diferentes (Esferódromos, etc.)	2 SMLMV
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
Cartones hasta \$250,00 tarifa por silla	1
Cartones de mas de \$250 tarifa por silla	1.5
Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 259. Requisitos para la operación. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, y suscriban el correspondiente contrato de concesión (Decreto 2483 de 2003).

ARTÍCULO 260. Autorización. Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Empresa Territorial para la Salud ETESA, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para operación de los juegos.*
2. *Obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde Municipal.*

ARTÍCULO 261. Definición de boleta o ticket de apuesta. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o ticket de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, ticket, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 262. Clases de juegos. Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, Rummy, canasta, King, póker, bridge, Esferódromos y punto y blanca.
3. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad

- De destreza y habilidad

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 263. Tarifa para algunos juegos permitidos. El gravamen a los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravará, independientemente del negocio donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas.

ITEM	CLASES DE JUEGOS	TARIFA MENSUAL
1	Mesa de billar o pool	½ salario mínimo diario x mesa
2	Cancha de tejo y sapo	½ salario mínimo diario
3	Juego de mesa (carta, bingos, dados)	½ salario mínimo diario x mesa
4	Juegos electrónicos	1 salario mínimo diario x maquina
5	Ruleta (diaria)	1 salario mínimo diario x ruleta
6	Galleras (por evento)	10 salario mínimo diario x evento
7	Otros juegos	6 salario mínimos diarios

Parágrafo. El Impuesto de Espectáculo Público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal y se ajustan anualmente de acuerdo al índice de inflación que el gobierno calcule.

ARTÍCULO 264. Responsabilidad solidaria. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a o los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.



ARTÍCULO 265. Obligación de llevar planillas. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Parágrafo. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería.

ARTÍCULO 266. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 267. Estimativo que puede servir de base para la liquidación oficial del impuesto. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes,



tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 268. Lugares para establecer los juegos permitidos. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 269. Exenciones. No se cobrará impuesto de juegos al siglo, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 270. Matricula y autorización. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería Municipal, indicando además:

- b. Nombre
 - c. Clase de Juego a establecer
 - d. Número de unidades de juego
 - e. Dirección del local
 - f. Nombre del establecimiento
-
1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 2. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros de distancia.
 3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

Parágrafo. La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.



ARTÍCULO 271. Resolución de autorización de licencia. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 272 Calidad y vigencia de la licencia o permiso. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 273. Causales de revocatoria del permiso. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 274. Impuesto a los casinos. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 275. Resolución de autorización de licencia de casinos. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 276. Declaración del impuesto a juegos permitidos y casinos. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

Impuesto a rifas menores

ARTÍCULO 277. Autorización legal. El Impuesto a Rifas Menores se encuentra autorizado por la Ley



643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 278. Definición de rifas menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo. Rifas mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 279. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 280. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 281. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.



ARTÍCULO 282. Causación. La causación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 283. Sujeto activo. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 284. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico.

Parágrafo. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 285. Tarifa. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 286. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos. Las autoridades

Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de La Jagua de Ibirico y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.



ARTÍCULO 287. Obligación de la secretaría de gobierno municipal. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 288. Permiso de ejecución de rifas. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores.

ARTÍCULO 289. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 290. Término del permiso. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 291. Término de presentación de la solicitud. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPÍTULO IV



Juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos y similares

ARTÍCULO 292. Hecho generador. Es la apuesta realizada en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador (Ley 643 de 2001 y Decreto 2482 de 2003).

ARTÍCULO 293. Definición de concurso. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

Parágrafo. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 294 Sujeto pasivo. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 295. Base gravable. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 296. Tarifas. Sobre apuestas. 17% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO V

Licencia de construcción y de urbanismo



ARTÍCULO 297. Licencia de construcción. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998).

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 298. Licencia de urbanismo. Es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998)

ARTÍCULO 299. Licencia. En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 300 Obligatoriedad de la licencia. Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La Jagua de Ibirico, deberán contar las respectivas licencia, la cual se solicitaría ante la secretaría de planeación.



ARTÍCULO 301. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

ARTÍCULO 302. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 303. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 304. De la delineación. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

ARTÍCULO 305. Hecho generador. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y la intervención y ocupación del espacio público

ARTÍCULO 306. Causación. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 307. Sujeto pasivo. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 308. Base gravable. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 309. Tarifas. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su proroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003 y los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2002, 1100 de 2008 serán las siguientes:

1. Licencia de Urbanización		Dos (2.0) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).		
2. Licencia de Parcelación		Uno y medio (1,5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.		
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
		2.Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) SMLDV
			De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) SMLMV
			De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) SMLMV
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) SMLMV
			Más de 20.000 m ²	Dos (2) SMLMV
		1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y	Estrato 1	Cinco por ciento (5%) SMLDV por m ²
Estrato 2			Diez por ciento (10%) SMLDV por m ²	

4. Licencia de Construcción	Modificación	Estrato 3	Quince por ciento (15%) SMLDV por m ²
		Sector Comercial e Industrial	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del presupuesto oficial de obra.
	2. Reforzamiento estructural	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.	
	3. Demolición	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.	
	4. Cerramiento	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra.	
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres (0,3%) Salarios Mínimos Legal Diario Vigente (SMLDV).	
	2. Licencia de intervención del espacio público	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad

			instalada.
Prórrogas y Modificaciones de las Licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prorrogas.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original.	
conocimiento de Edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	6. Demolición.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avalúo de la obra ejecutada.	

ARTÍCULO 310. Requisitos básicos de la licencia de construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- Solicitud en formulario oficial
- Nombre del propietario del predio
- Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- Dirección o identificación del predio
- Área y linderos del predio



- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 311. Documento para solicitar licencia urbanística. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 312. Obras sin licencia. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 313. Vigencia de la licencia y del permiso. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 314. Prórroga de la licencia. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.



No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 315. Comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 316. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 317. Supervisión de las obras. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 318. Liquidación y pago del impuesto. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaría de Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 319. Determinación del impuesto para las zonas tuguríales o de asentamientos subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 320. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.



Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 321. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 322. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 323. Sanciones. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO VI Pesas y medidas

ARTÍCULO 324. Autorización legal. Se encuentra autorizado por la Ley 13/97, Ley 14/83, Ley 50/84, Ley 55/85, y el Decreto No. 1333 de 1986.

ARTÍCULO 325. Elementos de la tasa. Los elementos de la tasa son los siguientes:

ARTÍCULO 326. Sujeto activo. Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 327. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica que solicite la calificación de la pesa o medida.



ARTÍCULO 328. Hecho generador. La utilización en la parte comercial de pesas, básculas, romanas y demás.

ARTÍCULO 329. Base gravable. La base gravable es el instrumento de la medición como las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 330. Tarifa. La tarifa se establece en el diez por ciento (10%) del valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes.

CAPÍTULO VII

Paz y salvos, constancias, certificaciones y formularios

ARTÍCULO 331. Paz y salvos, constancias y certificaciones. La Administración Municipal cobrará el valor del treinta por ciento 30% de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, constancias, certificaciones de industria y comercio, certificaciones de registros de marcas, certificaciones de residencias, certificaciones de pérdidas de objetos y documentos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias.

Parágrafo 1. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que suscriba contratos o convenios con la Administración Municipal deberá presentar como requisito para el pago paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y estampillas, expedido por el Tesorero Municipal.

Parágrafo 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.



ARTÍCULO 332. Formularios. Los formularios para declaración de los impuestos municipales tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo 1. La administración Municipal cobrará el doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por la expedición de cada bono de venta como requisito necesario en la comercialización y venta de ganado.

CAPÍTULO VIII Derechos de adjudicación de lotes

ARTÍCULO 333. Hecho Generador. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar, por metro cuadrado dentro del perímetro urbano del municipio, previo los requisitos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 334. Valor. El costo del metro cuadrado adjudicado será del cuatro por ciento (4%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo transitorio. Quienes posean predio urbano cuya área sea inferior a 300 metros cuadrados pagaran una tarifa fija de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 80.000.00), los que superen los 300 metros cuadrados de área pagaran la tarifa establecida en el artículo 334 del presente Estatuto de Rentas Municipal, este beneficio solo aplicara durante 2 años a partir de la entrada en vigencia el presente Estatuto de Rentas Municipal, pasado este periodo seguirá aplicándose la tarifa fijada en el artículo 334 del presente Estatuto de Rentas Municipal.

CAPÍTULO IX Tasa de nomenclatura

ARTÍCULO 335. Autorización legal. Constitución Política Colombiana Artículo 338, Ley 33 de 1905, Ley 88 de 1947, Ley 42 de 1994.

ARTÍCULO 336. Definición. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.



ARTÍCULO 337. Tarifa. Equivale al 0.33 por ciento de un día de salario diario mínimo mensual, o el dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 338. Requisitos para certificado de nomenclatura. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de La Jagua de Ibirico. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 339. Criterio para la asignación de nomenclatura. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

TITULO IV

Contribuciones

ARTÍCULO 340. Definición. Recursos resultantes de la obligación de algunas personas que se benefician por una obra o acción del Estado.

CAPITULO I

Contribución de valorización



ARTÍCULO 341. Autorización legal. Está reglamentado por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993)

ARTÍCULO 342. Hecho generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 343. Características de la valorización. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución
2. Ser obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 344. Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc

ARTÍCULO 345. Base gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.



Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 346. Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución oscilarán entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios, a la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.

ARTÍCULO 347. Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. Los dineros deberán ser consignados en la Tesorería Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Parágrafo. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 348. Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.



ARTÍCULO 349. Ajustes al presupuesto de obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 350. Liquidación definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 351. Sistemas de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 352. Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 353. Capacidad de tributación. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 354. Zona de influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



Parágrafo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 355. Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 356. Exenciones. Exonérese del pago de la contribución de valorización a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados en obras de pavimentación por autoconstrucción. Las personas deben participar directa y estatutariamente dentro del proceso o programa citado. De igual manera se exceptúan los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

Parágrafo. Las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación, que no participen por autoconstrucción directa o estatutariamente dentro del programa citado, estarán obligados a pagar la contribución de valorización, tomando como base el valor de la obra incluidos los costos administrativos.

ARTÍCULO 357. Registro de la contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 358. Prohibición a registradores. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz



y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 359. Aviso a la tesorería. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 360. Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 361. Pago solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 362. Plazos para el pago de la contribución. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Administración Municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha



ARTÍCULO 363. Descuento por pago anticipado. La Administración Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 364. Mora en el pago. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con fundamento en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. Titulo ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 366. Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 367. Paz y salvo por pagos de cuotas. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

Participación en la plusvalía

ARTÍCULO 368. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios (Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 369. Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía. Para efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 370. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una



por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1. *Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.*

Parágrafo 2. *Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo.*

En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 371. Sujeto pasivo. *Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.*

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 372. Causación. *La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Plan o Esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 373. Base gravable. *La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.*

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.



No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 374. Tarifa. La tarifa oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 375. Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376. Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 377. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.



ARTÍCULO 378. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan o en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 379. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.



4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 380. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio de La Jagua de Ibirico establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.



ARTÍCULO 381. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Plan o Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 382. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 383. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.



La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 384. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 385. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 386. Registro de la participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.



ARTÍCULO 387. Prohibición a registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 388. Cobro coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III

Contribución especial sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 389. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y



convivencia de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 390. Definición de contratos de obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 391. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 392. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 393. Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 394. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 395. Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 396 Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato de obras públicas o de su respectiva adición.



ARTÍCULO 397. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 398. Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica).

TITULO V

Arrendamiento y/o venta de bienes

CAPITULO I

Arrendamiento de matadero y plaza de mercado

ARTÍCULO 399. Autorización legal. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).

ARTÍCULO 400. Administración de los servicios públicos. El Municipio de La Jagua de Ibirico tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, prestando el servicio con calidad.

ARTÍCULO 401. Arrendamiento de matadero. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, correspondiente al sacrificio de ganado para el consumo de la comunidad, que se realizará en las instalaciones físicas, la infraestructura y los equipos de propiedad del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.



ARTÍCULO 402. Arrendamiento de plaza de mercado. Será el servicio público que prestará el Municipio de La Jagua de Ibirico en calidad de arrendamiento de las instalaciones físicas, equipamientos e infraestructura para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 403. Administración. Deléguese a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 404. Vigilancia y control. La Oficina de Impuestos ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de Matadero y Plaza de Mercado en arrendamiento.

ARTÍCULO 405. Seguimiento a la administración del arrendamiento. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado, en caso de no existir concesión, corresponderá a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

ARTÍCULO 406. Tarifas. La tarifa por arrendamiento del servicio del matadero, se cobra de la siguiente manera: 50% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado mayor, y por ganado menor 25% del salario mínimo legal diario vigente, y por arrendamiento del servicio del mercado se cobra 35% del salario mínimo legal diario vigente por ganado mayor y 20% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado menor. El arrendamiento del cuarto frío se cobra con una tarifa de 35% SMLDV por cada ganado mayor.

CAPITULO II

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles



ARTÍCULO 407. Arrendamiento de bienes muebles. Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes de propiedad del municipio, tales como maquinaria, equipos, etc.

ARTÍCULO 408 Arrendamiento de bienes inmuebles. Son los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles pertenecientes al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, tales como locales, oficinas, lotes, bóvedas, etc.

CAPITULO III

Venta de bienes

ARTÍCULO 409. Venta de bienes de propiedad del municipio. Este ingreso está conformado por el producto que a terceras personas haga el municipio de bienes de su propiedad, sean muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 410. Aprovechamientos. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en los inventarios.

TITULO VI

Multas y sanciones

CAPITULO I

Multas

ARTÍCULO 411. Multas. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Establézcanse las siguientes clases de multas:

1. **Multas de Planeación.** Se causan por contravenir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación y control urbano, vigentes en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.
2. **Multas de Gobierno.** Quedan constituidas por los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas nacionales, departamentales y locales de Policía, y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que no esté vigente.
3. **Multas de Hacienda:** Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al pago de los tributos.

CAPITULO II

Sanciones

1. Sanciones urbanísticas

ARTÍCULO 412. Sanciones urbanísticas. Infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan el Esquema de Ordenamiento Territorial. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amueblamiento, casetas o construcciones, sin licencia.

La sanción mensual por la ocupación temporal o permanente del espacio público (Vías, separadores de las vías, zonas verdes y ronda del río), con amueblamiento, casetas o construcciones sin licencia, será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado,

La sanción mensual por la ocupación del espacio público (andenes) con amueblamiento y mercancías en general, será del sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO III

Coso municipal

ARTÍCULO 413. Definición. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



ARTÍCULO 414. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de La Jagua de Ibirico. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 415. Base gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 416. Tarifa. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

LIBRO II

Parte procedimental

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Administración y competencias

ARTÍCULO 417. Aplicación del estatuto tributario nacional. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 418. Competencia general de la administración tributaria municipal. Corresponde al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficina de Impuestos Municipal, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales. La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Administración Tributaria Nacional respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 419. Principios de justicia. Los funcionarios de la Oficina de Impuestos deberán tener siempre por norma que son servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debería estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que



el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 420. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero Municipal y los funcionarios encargados del recaudo y la liquidación de los Impuestos Municipales, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha dependencia, previo aviso al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 421. Ámbito de aplicación. Las normas contempladas en este artículo se aplicarán respecto de los impuestos del Municipio sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se registrarán por su propia normatividad.

CAPÍTULO II

Actuaciones

ARTÍCULO 422. Capacidad y representación (Art. 555 Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 423. Representación de las personas jurídicas (Art. 556 Estatuto Tributario Nacional). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 424. Agencia oficiosa (Art. 557 Estatuto Tributario Nacional). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 425. Equivalencia del término contribuyente o responsable (Art. 558 Estatuto Tributario Nacional). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

Artículo 426. Presentación de escritos (art. 559 estatuto tributario nacional). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la secretaría de hacienda u oficina de impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran



presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 427. Identificación tributaria (Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003). El Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituye el mecanismo para identificar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de impuestos, tasas y contribuciones.

El Registro Único Tributario (RUT) administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, no contribuyentes, los agentes retenedores, los importadores y exportadores.

CAPÍTULO III

Notificaciones

ARTÍCULO 428. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 564, 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 429. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.



Parágrafo primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO 430. Dirección procesal (Art. 564 Estatuto Tributario Nacional). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 431. Formas de notificaciones de las actuaciones de la oficina de hacienda municipal o impuestos municipal (Art. 565 Estatuto Tributario Nacional). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada



por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 432. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada (Art. 567 Estatuto Tributario Nacional). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 433. Notificaciones devueltas por correo (Art. 568 Estatuto Tributario Nacional). Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTÍCULO 434. Notificación personal (Art. 569 Estatuto Trib. Nal). La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecía mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 435. Constancia de los recursos (Art. 570 Estatuto Tributario Nacional). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I

Normas comunes

ARTÍCULO 436. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

Declaraciones tributarias

ARTÍCULO 437. Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaraciones anuales del impuesto a los vehículos automotores ante el Departamento.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.



5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
7. Declaración del Impuesto de Extracción de Materiales.
8. Declaración del Impuesto al Degüello de ganado menor.
9. Declaración de otros Impuestos.

Parágrafo. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 438. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante o contribuyente.
2. Dirección del contribuyente o declarante
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



Parágrafo 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificadas y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 439. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 440. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 441. Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopten la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 442. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 443. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Dirección de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las

seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 444. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración se presente en lugares distintos a los autorizados por la Administración Municipal.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 445. Reserva de la información Tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 446. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 447. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumentan el saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 448. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300



UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006). También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 449. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 451. Declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio. La declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se declarará trimestralmente en el formulario de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 452. Declaración y pago de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en la entidad financiera autorizada para tal fin por el Municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios, que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo fiscal.

Los responsables que sean distribuidores minoristas de combustible automotor deberán presentar una declaración por cada estación de servicio o sitio de expendio.



ARTÍCULO 453. Declaración del impuesto a los juegos de azar. Los contribuyentes del Impuesto a los Juegos de Azar que realicen las actividades objeto del gravamen deberán auto-liquidar, declarar y pagar el impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba la Administración Tributaria. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del Impuesto.

Cuando los juegos de azar se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente la suma fija que anualmente se determine en las normas sustanciales.

ARTÍCULO 454. Declaración del impuesto a espectáculos públicos. Los contribuyentes del Impuesto a Espectáculos Públicos, que organicen de forma permanente y con sede estable los espectáculos gravados, deberán auto-liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente.

Cuando se trate de espectáculos ocasionales, la declaración y pago deberá efectuarse 24 horas después de realizado el espectáculo, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 455. Declaración del impuesto de construcción. Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Construcción por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 456. Declaración de otros impuestos. Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Estatuto se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

ARTÍCULO 457. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III



Otros deberes formales

ARTÍCULO 458. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 459. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Oficina de Impuestos Municipales procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 460. Régimen simplificado de industria y comercio. Pertenecen al régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.

ARTÍCULO 461. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el Artículo 370 del Estatuto Tributario, para efectos de control tributario, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Régimen Común. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma no procede recurso alguno y a partir del trimestre siguiente, ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 462. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.



ARTÍCULO 463. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para el impuesto de industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de La Jagua de Ibirico, realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 464. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán liquidarlo, recaudarlo, declararla, pagarla, llevar libros, cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente acuerdo. Los responsables de la sobretasa, estarán obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hiciesen responderán por ella, y les será aplicado el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 465. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos y juegos de azar. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán elegir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre los espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 466. Obligaciones de acreditar el pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 467. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar y/o pagar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.



ARTÍCULO 468. Obligación de expedir factura. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la División de Impuestos Municipales. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y lo demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 469. Obligaciones de suministrar información periódica. Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Oficina de Impuestos Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 470. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 471. Obligaciones de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los

plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 472. Obligación de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Oficina de Impuestos Municipales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas, o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas, en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 473. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.



ARTÍCULO 474. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 475. Actos en los cuales se puede imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 476. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 477. Sanciones mínimas. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones

reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería, será equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 479. Sanciones por no declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones, o ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.



5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 480. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los impuestos administrados por el Municipio de la Jagua de Ibirico, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 481. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.



ARTÍCULO 482. Sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 483. Sanción por corrección de declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se considera inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 485. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III



Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 486. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 487. Determinación de la tasa de interés moratoria. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO IV

Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos

ARTÍCULO 488. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo

ARTÍCULO 489. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

Otras sanciones

ARTÍCULO 490. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar

información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria

ARTÍCULO 491. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 492. Sanción de clausura y sanción por incumplirla. La Tesorería Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura de documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario (RUT) dentro de los plazos establecidos por la ley.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Impuestos Municipales así lo requieren.

ARTÍCULO 493. Sanción de cierre de establecimiento. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 494. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 495. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.



ARTÍCULO 496. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 497. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 498. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 499. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobara que vendió boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 500. Sanción por rifas sin requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta



boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 501. Sanción por construcción, urbanización o parcelación IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 502. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 503. Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 504. Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.



ARTÍCULO 505. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 506. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desiste de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 507. Sanción por violar las normas que rigen la profesión de contador público. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Impuestos Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 508. Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y perdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el párrafo anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición e sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor legal implicado

ARTÍCULO 509. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 510. Sanción a funcionarios del municipio. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TITULO IV

Determinación del impuesto e imposición de sanciones



CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 511. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 512. Otras normas de procedimientos aplicables en las investigaciones. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 513. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 514. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



ARTÍCULO 515. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 516. Inspección tributaria y contable. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 517. Facultades de registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 518. Emplazamiento. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 519. Impuesto materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 520. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 521. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 522. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generan con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de Honorarios del Presupuesto Municipal Vigente. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 523. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Oficina de Impuestos, Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes:

Liquidación de corrección

ARTÍCULO 524. Liquidación oficial de corrección. . Cuando resulte procedente, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 525. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. Facultad de corrección aritmética. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores, aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



ARTÍCULO 527. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 529. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 530. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial,



así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 532. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 535. Firma de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si

dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la revisión, ésta no se notificó.

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 536. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipal

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 537. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 538. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 539. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 540. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 541. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.



CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 542. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.

ARTÍCULO 543. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 544. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 545. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 546. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 547. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.



CAPÍTULO III

Revocatoria directa

ARTÍCULO 548. Revocatoria directa. *Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa, prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 549. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. *Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 550. Competencia para fallar la revocatoria. *Radica en el área de la Administración Tributaria Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.*

ARTÍCULO 551. Independencia de procesos y recursos equivocados. *Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.*

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 552. Régimen probatorio. *Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las*

disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 553. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 554. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 555. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación



tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 556. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico.
3. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de la Jagua de Ibirico los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en del Municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 557. Controles al impuesto unificado de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 558. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
4. Investigación directa.



ARTÍCULO 559. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 560. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 561. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 562. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos.



La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 563. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 564. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 565. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II



Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 566. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 567. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, las declaraciones tributadas y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos, coincidan con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 568. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del

impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto

ARTÍCULO 569. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 570. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 571. Compensación de deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 572. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.}

ARTÍCULO 573. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.



Parágrafo primero: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Parágrafo segundo: Para todos los efectos de este acuerdo entiéndase como Administrador de impuestos y/o Administración Tributaria Municipal, al Secretario de Hacienda Municipal de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 574. Remisión de las deudas tributarias. La Administración de Impuestos Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 575. Dación en pago. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO III

Procedimiento administrativo de cobro



ARTÍCULO 576. Cobro de las obligaciones tributarias Municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825, y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 577. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 578. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 579. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 580. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Oficina de Impuestos debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la Liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 581. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se le notificará en la forma indicada en el Artículo 579 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 582. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 583. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 584. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.



ARTÍCULO 585. Excepciones. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas, de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:*

- a. *La calidad de deudor solidario.*
- b. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

ARTÍCULO 586. Trámite de excepciones. *Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.*

ARTÍCULO 587. Excepciones probadas. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos, comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 588. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*



ARTÍCULO 589. Recursos contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 590. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende su proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 591. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados desembarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 592. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 593. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las



informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas con una suma hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adecuado.

ARTÍCULO 594. Limite de los embargos. *El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.*

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo evalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 595. Registro del embargo. *De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.*

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 596. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 597. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 598. Remate de bienes. En firme el avalúo, la tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio de la jagua de Ibirico en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 599. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la elegibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 600. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poder a abogados de la Administración Municipal o abogados particulares.

ARTÍCULO 601. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el Proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los



contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPITULO IV

Intervención de la administración

ARTÍCULO 602. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, con el fin que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

ARTÍCULO 603. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5 del mismo.

ARTÍCULO 604. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer sus deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 605. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la tesorería y los liquidadores que desconozcan la premiación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 606. Personería del funcionario de la tesorería municipal. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos de sucesión, concordatos liquidación de sociedades u otros procesos, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 607. Independencia de procesos. La intervención de la Tesorería en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 608. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 609. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 610. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



CAPITULO V

Otras disposiciones

ARTÍCULO 611. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 612. Autorización al alcalde. Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE. Igualmente queda facultado para establecer anualmente las fechas límites de pago para los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 613. Transito de legislación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 614. Ajuste de valores. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 615. Vigencia y derogatoria. El presente Estatuto de Rentas rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Acuerdo N° 009 de Junio 10 de 2009 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO



Alcaldía Municipal

Nlt: 800.108.683-8

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Expedido en el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a los veinti un (21) días del mes de Febrero del 2013

GILMER SILWIN TORRES ROA
Presidente Concejo Municipal

ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria General Pagadora